

Valdivia, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

- 1) A fs. 1 y ss., la **Ilustre Municipalidad de Puerto Saavedra**, corporación autónoma de derecho público, Rut N° 69.190.600-0 -en adelante, la "Demandante" o la "Municipalidad", indistintamente-, representada por su alcalde titular don Juan de Dios Paillalef Calfulef, identificado con su Cédula Nacional de Identidad, ambos domiciliados en Av. Ejército N° 1424, comuna de Puerto Saavedra, deduce demanda por reparación de daño ambiental, en contra de quien identifica como la empresa de don José Luis Ruiz Müller, Cédula Nacional de Identidad N° 9.034.482-k (fs. 1) o don José Ruiz Müller (fs. 11), -en adelante, "el Demandado"-, domiciliado en Los Sauces N° 206, comuna de Puerto Saavedra, Región de La Araucanía, solicitando a fs. 11 que: (i) se declare que don José Luis Ruiz Müller, produjo daño ambiental por su culpa o negligencia, (ii) que sea condenado como autor de daño ambiental y obligado a reparar dicho daño en forma íntegra, a su costa, (iii) disponer la realización de toda medida destinada a obtener la reparación integral del ecosistema dañado y (iv) condenarle en costas.
- 2) El daño ambiental acusado dice relación con la responsabilidad que le cabría al Demandado por haber efectuado acciones de relleno en un sector de lo que denomina es el "Humedal Budi Chico", adyacente a la vereda norte del km. 0 de la Ruta S-422, lo que habría provocado la reducción de espacio importante para la flora y fauna local.

I. Etapa de discusión

- 3) Previo a proveer la demanda, el Tribunal ordenó complementarla respecto de los hechos que constituirían daño ambiental, indicando al menos su localización, extensión y magnitud (fs. 68). A fs. 69 fue complementada; y a fs. 72, se tuvo por interpuesta la demanda dando traslado al Demandado; y se decretó medida cautelar



solicitada de paralización total de vertido de residuos sólidos y material de relleno; y, de oficio, la paralización total de labores de movimiento de materiales o residuos que se hubiesen dispuesto en el predio ubicado entre el km 0,200 y 0,400 de la Ruta S-422.

- 4) A fs. 73 se certificó recepción de mail con dos estampes de receptor judicial, que contienen notificación personal de la demanda, su proveído y la medida cautelar, al Sr. José Luis Ruiz Müller (fs. 74 y 75), acompañando fotografías del lugar (fs. 76 a 80). Y, a fs. 81 se certificó recepción de mail con estampes del mismo receptor, que certifican error en la fecha de los estampes anteriores y su corrección, incorporados a fs. 82 y 83.
- 5) A fs. 84, consta la contestación del abogado don Herman Saavedra, en representación de don José Luis Ruiz Müller, "demandado en autos", solicitando su desestimación, y que se declare: *"1.- Que el lugar donde se habría cometido el supuesto daño ambiental, esto es el lote Uno C de 1,2311 hectáreas de superficie, ubicado en calle San Sebastián N° 1 de la comuna de Puerto Saavedra, no tiene la calidad de humedal por no establecerlo claramente en cuanto a su ubicación y extensión norma alguna, ni la calidad de humedal urbano ni de área de protección; 2.- Que no se ha producido daño ambiental en los términos del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300; 3.- Que mi representado don José Luis Ruiz Müller no ha tenido participación en la supuesta infracción de relleno del lugar; 4.- Que no es procedente presumir la responsabilidad del demandado conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300; 5.- Que no es posible determinar la época y los autores de los rellenos que existen en el lugar; y 6.- Que se condene en costas a la demandante."*
- 6) A fs. 101, el Tribunal tuvo por contestada la demanda.

II. Etapa de prueba

- 7) A fs. 12, el Demandante acompañó diversos documentos que rolan a fs. 14, 19, 24, 25 y 26; tenidos por acompañados a fs. 72.

- 8) A fs. 92, el Demandado acompañó documentos que rolan a fs. 94, 99 y 100, y solicitó la declaración del alcalde, como representante legal de la Demandante. A fs. 101, se tuvieron por acompañados los documentos y dispuso la citación del Sr. Juan de Dios Paillafil Calfulén, en su calidad de alcalde y representante legal de la Municipalidad, bajo apercibimiento legal y ordenando su notificación personal o por cédula.
- 9) A fs. 104, se recibió la causa a prueba.
- 10) A fs. 105, el Demandado presentó lista de testigos; acompañando el currículum de fs. 106. A fs. 116, se tuvo por presentada la lista y por acompañado el documento.
- 11) A fs. 117, se citó a la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones.
- 12) A fs. 118, la Demandante acompañó documentos que rolan a fs. 119, 133 y 141, tenidos por acompañados a fs. 143.
- 13) A fs. 144, el Demandado acompañó documentos que rolan a fs. 146, 148, 158, 159 y 160 y solicitó se oficie al Conservador de Bienes Raíces competente para que informe sobre la titularidad del Demandado del dominio del inmueble de autos o de otros en la comuna de Puerto Saavedra. A lo anterior, el Tribunal proveyó: por acompañados; y no ha lugar, por el momento (fs. 200).
- 14) A fs. 201, rola Acta de Instalación; a fs. 202, certificación de pruebas técnicas y verificación de asistencia, conectividad e identificación de los testigos; a fs. 203, incorporación del registro de audio de la audiencia; y a fs. 204, Acta de audiencia de conciliación, prueba y alegaciones, en la que consta: a) que se frustró la conciliación; b) que el Demandado prescindió de la declaración de la parte contraria y del testigo Sr. Jorge Maniukan Grandón; c) que se rindió la prueba del Demandado consistente en la declaración de los testigos simples Sra. Marisol Carrasco Cabrera y Sr. Juan Falgalde Zejo; y de la testigo experta Sra. Marcia Alejandra García Bañares; y d) que, efectuaron sus alegaciones los abogados de las partes.
- 15) A fs. 206, el Tribunal decretó las siguientes diligencias:
 - 1) Inspección al lugar del juicio;
 - 2) Oficiar al Conservador de Bienes Raíces (CBR) de Carahue y Saavedra

para que informe sobre inscripciones de dominio u otros derechos reales a favor del Sr. Ruiz Müller, vigentes al 2021 en la comuna de Saavedra, y sobre las subdivisiones y transferencias de que dan cuenta las subinscripciones al margen de la inscripción de fs. 1342, N° 1225, del año 2015; 3) Oficiar al Servicio de Impuestos Internos (SII) Dirección Regional de Temuco, para que informe quiénes figuran como contribuyentes asociados al predio en cuestión.

- 16) A fs. 209, el abogado del Demandante delegó poder, lo que se tuvo presente a fs. 212.
- 17) A fs. 214 consta recepción de Oficio del SII, incorporado a fs. 215; teniéndose por cumplida la medida respectiva, a fs. 216. A fs. 217, se recibió Oficio del Notario y CBR de Carahue, incorporando documentos a fs. 218, 221, 224, 227, 230, 233, 236, 237, 238 y 239; teniéndose por cumplida la medida respectiva, a fs. 240.
- 18) A fs. 241, consta acta de inspección personal del Tribunal. A fs. 265, la orden de ponerla en conocimiento de las partes que asistieron a la diligencia, a fin presenten observaciones. Las que no se presentaron.
- 19) A fs. 266, el Tribunal decretó como diligencias probatorias: 1) Oficiar al Archivero Judicial de Carahue y Saavedra para que informe sobre constitución y modificaciones de Sociedad Agrícola Ganadera y Forestal Río Damas Ltda., inscrita y modificada en el Registro de Comercio del Conservador de Carahue; 2) Oficiar a la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco para que informe si el Demandado ha sido o es trabajador de la empresa referida, informando periodos y acompañando información pertinente; 3) Oficiar al Registro Civil Oficina de Valdivia para que informe sobre eventual relación de parentesco entre el Demandado y doña Sandra Elba Ruiz Müller.
- 20) A fs. 271 consta recepción de Oficio de la Inspección Provincial del Trabajo, de Temuco, incorporado a fs. 272. A fs. 273 consta recepción de Oficio de la Notaría y CBR de Carahue y Saavedra, incorporado a fs. 274. Y, a fs. 283 y 286, consta recepción de oficios del Registro Civil e

Identificación, que adjuntan información a fs. 284 y 287, respectivamente. Todo lo que el Tribunal proveyó a sus antecedentes (fs. 281, 290).

- 21) A fs. 291, el Demandante solicitó dar curso progresivo a los autos; lo que el Tribunal, a fs. 292, proveyó autos.
- 22) A fs. 293, rola certificado de acuerdo, en el que consta que a la fecha del acuerdo el ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela, que concurrió a la vista de la causa, se encuentra imposibilitado por enfermedad durante más de 30 días, según licencias médicas sucesivas que abarcan el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2022 y el 14 de febrero de 2023, por lo que, conforme al art. 80 del Código Orgánico de Tribunales, se ha acordado el fallo por voto conforme de la mayoría de jueces que intervinieron en la vista de la causa, al existir acuerdo entre los ministros Sr. Javier Millar S. y Sra. Sibel Villalobos V. sobre la parte resolutive del fallo y sobre los fundamentos en apoyo de cada uno de los puntos del fallo.
- 23) A fs. 294, consta citación para oír sentencia y designación de ministro redactor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Demandante solicitó declarar que (I) don José Luis Ruiz Müller produjo daño ambiental por su culpa o negligencia, (II) que sea condenado como autor del daño ambiental y obligado a reparar dicho daño en forma íntegra, a su costa, (III) disponer la realización de toda medida destinada a obtener la reparación integral del ecosistema dañado y (IV) condenarle en costas (fs. 11).

SEGUNDO. Tras referirse a su legitimación y a la oportunidad de su acción (fs. 2 y 3), la Demandante expuso los hechos que fundan su demanda, planteando, en síntesis, que el daño fue conocido por la Municipalidad mediante Oficio Ord. N° 5, de 4 de noviembre de 2021 del Inspector Fiscal de la Dirección Regional de Vialidad, del Ministerio de Obras Públicas, verificado mediante Visita Inspectiva y de Control N° 40 de 9 de noviembre de 2021, del Inspector Municipal. Indicó que se trata del relleno de un humedal, acontecido durante la segunda

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

semana de noviembre de 2021, donde fue sorprendido el Demandado, conjuntamente con cuatro camiones cuyas patentes desconoce, descargando materiales de escombros, concreto, tierra arcillosa, entre otros, dentro del humedal "Budi Chico", ubicado en el km 0 de la Ruta S-422, entre Puerto Saavedra y el Cementerio Municipal. Agregó que el relleno no tiene autorización municipal ni resolución de calificación ambiental, existiendo un letrero no autorizado que señala "*Recibo material de relleno, escombros, tierra, no basura*". Agregó que la Ordenanza General de Medio Ambiente (de la Municipalidad), en su art. 33 enumera los humedales protegidos de la comuna, indicando en su letra e) "*Humedal Budi Chico: pequeño humedal ubicado al Este de Puerto Saavedra, en terrenos particulares (camino al cementerio), representa zona de anidamiento y residencia de avifauna como el pato jergón, pato real, garza común, entre otros*". Y el art. 35 de la misma norma, prohíbe actividades incompatibles con la protección del humedal o que pongan en peligro sus elementos, describiendo "*Los vertidos sólidos o líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa directa o indirectamente a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal*". Finalmente indicó que el humedal está ubicado en una zona estratégica de seguridad para la población, ya que es la vía de evacuación del sector urbano de Puerto Saavedra a los sectores altos (fs. 4).

TERCERO. Posteriormente, tras describir los arts. 3°, 51 inc. 1°, 53, 2° letras e), ll) y s) de ley N° 19.300 y su análisis doctrinal, bajo el título "hechos constitutivos de daño" se refirió, más bien, a jurisprudencia e historia legislativa sobre responsabilidad ambiental (fs. 7 a 9), luego a la presunción de culpabilidad (fs. 9 a 11), a la relación de causalidad, efectuando más bien afirmaciones generales y abstractas (fs. 11). Luego, al complementar la demanda, se refirió a la localización del humedal, que situó en el km. 0 de la Ruta S-422, que une Puerto Saavedra con sector El Temo, coordenadas -38.787720, -73.391877, que forma parte de una red que conecta con el río Imperial. También indicó que la extensión del relleno abarcaría aproximadamente una hectárea

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de superficie, con límite sur en la Ruta S-422, y que es parte de un loteo no autorizado por la Dirección de Obras Municipales (DOM) sobre dicho predio, que habría sido adquirido recientemente por el Demandado de acuerdo a sus propios dichos. Respecto de la magnitud del daño, señaló que es significativo pues el relleno con tierra ha provocado la reducción de un espacio importante para la flora y fauna local. Incorporó fotos en las que se aprecia: un letrero que indica que se recibe material de relleno, camiones al interior de un predio junto a una carretera y un sector inundado (fs. 69 a 71).

CUARTO. Por su parte, el apoderado de don José Ruiz Müller, en la contestación de fs. 84 y ss., solicitó el rechazo de la demanda, señalando, en síntesis: a) que la demanda no dice quién habría colocado el letrero que indica; b) niega que su representado haya estado efectuando rellenos en el lugar, agregando que el propietario del terreno es la Empresa Agrícola Ganadera y Forestal Río Dama (sic) Limitada y el demandado no tiene derecho o vínculo jurídico alguno con el terreno en cuestión; c) que el dueño de gran parte del terreno donde se encuentra el supuesto humedal es la Municipalidad demandante, la que pretende construir un rodoviario en dichos terrenos, cuyo proyecto, presentado a la comunidad, no expresa que el terreno del rodoviario, que se deberá rellenar para construir, sea un humedal; d) que llama la atención que, respecto del mismo lugar, la Demandante acciona de reparación de daño y pretenda construir un rodoviario, lo que se explica porque ni siquiera la Demandante tiene clara la existencia y extensión del supuesto humedal; e) que no existe declaración ni solicitud de declaración de humedal urbano, solo una ordenanza municipal, el Decreto Alcaldicio Ex. N° 2422, de 31 de diciembre de 2018, que, en su art. 33 letra e) se refiere al humedal Budi Chico, sin ninguna delimitación ni extensión del supuesto humedal, el que se podría encontrar completamente en el terreno municipal contiguo a aquel donde el Demandado supuestamente habría efectuado rellenos, que es el Lote 1C de 1,2311 hectáreas, ubicado en calle San Sebastián número 1 de la comuna. En este sentido, cuestionó tanto la fuente de los datos sobre ubicación del humedal dada por el actor, como la existencia jurídica de un humedal o de un área de protección (fs. 86 y 87), lo mismo

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

respecto de la aplicación de la presunción del art. 52 de la ley N° 19.300 invocada por el actor (fs. 87 y 88); y analizó la concurrencia de los elementos constitutivos del daño ambiental (fs. 89 a 92).

QUINTO. Para resolver la controversia respecto de la obligación de reparación del daño ambiental que se demanda, se abordarán los puntos controvertidos que se desprenden de lo planteado por las partes, de acuerdo al siguiente orden: **i)** Cuestiones preliminares relativas a la controversia sobre responsabilidad por daño ambiental; **ii)** Sobre la concurrencia, en la especie, de los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad por daño ambiental.

I. Cuestiones preliminares relativas a la controversia sobre responsabilidad por daño ambiental

1. Argumentos de las partes

SEXTO. La Demandante ha interpuesto la acción de reparación de daño ambiental, contemplada en los arts. 3° y 51 de la Ley N° 19.300, en relación con el art. 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, solicitando se condene al Demandado, que identifica, indistintamente, como la empresa de don José Luis Ruiz Müller C.N.I. N° 9.034.482-k (fs. 1) o don José Luis Ruiz Müller (fs. 11), a reparar el daño ambiental causado con ocasión del relleno del humedal Budi Chico, acontecido durante la segunda semana de noviembre de 2021, que atribuye al Demandado.

SÉPTIMO. En relación con los elementos específicos de la responsabilidad por daño ambiental, en sus escritos, se identifican las siguientes afirmaciones del actor:

- 1) Respecto a **la acción u omisión imputada al Demandado** sostiene que, durante la segunda semana de noviembre de 2021, el Demandado fue sorprendido conjuntamente con cuatro camiones cuyas patentes desconoce, descargando escombros, piezas de concreto, tierra arcillosa, entre otros materiales, dentro de lo que denomina humedal Budi Chico, ubicado en el km 0 de la Ruta S-422, entre Puerto Saavedra y el Cementerio Municipal. Agregó que el relleno

no tiene autorización municipal, ni resolución de calificación ambiental; y que en el predio se instaló un letrero no autorizado que indica "*recibo material de relleno, escombros, tierra, no basura*". Agregó que el humedal Budi Chico se encuentra enumerado entre los humedales protegidos de la comuna en la Ordenanza General del Medio Ambiente (art. 33 letra e) (fs. 3), que la misma Ordenanza (art. 35) prohíbe el desarrollo de actividades incompatibles con su protección o que supongan un peligro para el humedal, sus elementos o valores; y que el humedal se encuentra en una zona estratégica de seguridad para la población (fs. 4).

- 2) Respecto del **daño ambiental**, bajo los rótulos "*Generalidades*" y "*Hechos constitutivos de daño*", transcribió las normas pertinentes y la doctrina que las analiza, luego sostuvo sucintamente y de modo general, que en la especie no se verifica un uso racional de los recursos naturales y que "*se han configurado daños al medio ambiente, menoscabos que presentan las características necesarias y suficientes para ser considerados como significativos, toda vez que el predio adquirido está emplazado en la parte más significativa del humedal y su relleno total generaría su destrucción irreparable*" (fs. 6-7). Luego, tras citar jurisprudencia referida a las obligaciones del dueño de un terreno y a la posibilidad de que el daño ambiental sea futuro (fs. 8) insistió en que "*consta la existencia de un daño específico y significativo*" (fs. 9). Al complementar la demanda -según ordenó el Tribunal- indicó que el humedal es parte de una red que conecta con el río Imperial, que se ubica en las coordenadas -38.787720 y -73.391877, que el relleno abarca aproximadamente una hectárea y que su límite sur es la carretera S-422. Agregó que dicha extensión es parte de un loteo no autorizado por la DOM, que habría sido adquirido recientemente por el Demandado de acuerdo a sus propios dichos. Respecto de la magnitud del daño, indicó que "*este es significativo por cuanto el relleno con tierra ha provocado la reducción de un espacio importante para la flora y fauna local*", lo que -agregó-

se puede apreciar en las fotografías que incorporó a fs. 70 y 71, en las que se observan camiones relleno el lugar, material al borde del curso de agua y familias de pato jergón y pato real que habitan permanentemente en dicho sector (fs. 70).

- 3) Respecto del **elemento subjetivo**, bajo el rótulo "*Presunción de culpabilidad*", transcribió normas y doctrina sobre el sistema de responsabilidad ambiental, la presunción de responsabilidad del art. 52 de la Ley N° 19.300 y la carga de la prueba; y tras incurrir en algunos errores jurídicos evidentes, como que "*al hacer efectiva la presunción de culpabilidad el demandante queda eximido de probar [...] el daño ambiental, debiendo preocuparse de probar la relación de causalidad que media entre el daño ambiental y el daño patrimonial, es decir sus perjuicios*" (fs. 9), indicó que "*las infracciones al derecho ambiental que se consignan en el presente caso, constan por la ausencia de Resolución de Calificación Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental exigido para intervenir humedales de acuerdo al art. 10 letra p) de la ley N° 19.300. En este sentido, el humedal se encuentra protegido por la Ordenanza Municipal, quien tiene atribuciones ambientales de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades Art. 4 letra b) mediante las ordenanzas que son de aplicación general para la población de la comuna. Dichas atribuciones respecto de los humedales específicamente están contenidas en el Art. 2° de la Ley N° 21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos*" (fs. 10).
- 4) Respecto de la **relación causal**, indicó que "*el Demandado ha provocado directamente el resultado lesivo, creando las condiciones para que se produzca dicho deterioro, siendo imputable al que destruye el humedal, el costo de las medidas necesarias para repararlo*" (fs. 11).

OCTAVO. Por su parte, el Demandado controvierte los hechos expresados por la actora y solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes. En relación con los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, señaló lo siguiente:

- 1) Respecto a **la acción u omisión imputada**, indicó que en la

demanda no se señaló quién habría colocado el referido letrero, si su representado, el dueño del terreno u otra persona. Luego, negó que haya estado efectuando rellenos en el lugar mencionado. Agregó que el propietario del terreno en cuestión es la empresa Agrícola Ganadera y Forestal Río Dama (sic) Ltda., que él no tiene derecho o vínculo jurídico alguno con el terreno en cuestión y que el dueño de gran parte del terreno donde se encuentra el supuesto humedal es la Municipalidad, que pretende construir un rodoviario en dichos terrenos. Agregó que, en el proyecto municipal no se indica que el terreno sea un humedal y tampoco se ha presentado declaración ni estudio de impacto ambiental, siendo que se deberá rellenar para poder construir, lo que se explica porque ni siquiera la Demandante tiene clara la existencia y extensión del supuesto humedal (fs. 85). Agregó que no existe declaración de la SEREMI ni solicitud municipal de declaratoria de humedal urbano, sino solo la Ordenanza Municipal, que en su art. 33 letra e) se refiere al Humedal Budi Chico, sin delimitación ni precisión alguna de la extensión del supuesto humedal, por lo que este podría encontrarse en el terreno municipal contiguo al Lote 1C de 1,2311 hectáreas, ubicado en calle San Sebastián N° 1, de la comuna de Saavedra, en el que el Demandado habría -supuestamente- efectuado el relleno (fs. 86). Agregó que no toda conducta origina responsabilidad, sino solo aquellas ilícitas o antijurídicas, lo que no se da en autos, pues no existe declaración de humedal sobre el lote en el que se realizó el relleno; y que no realizó ningún acto que constituya omisión, porque no tiene obligación alguna, reafirmando que no realizó rellenos ni tiene el terreno a ningún título, sino que es un extraño a los hechos que plantea el actor (fs. 89).

- 2) Respecto del **daño ambiental**, cuestionó el sustento de la demanda, la que se basa en un supuesto daño ambiental al humedal Budi Chico, que habría sido rellenado por el Demandado, pero insistió en que la Demandante no tiene clara la existencia y extensión del supuesto humedal, que no existe declaración de la SEREMI ni solicitud de la

Municipalidad, solo existe una ordenanza municipal (Dcto. Alcaldicio N° 2422, de 2018) que se refiere al humedal Budi Chico, sin ninguna delimitación ni extensión del supuesto humedal, el que podría quedar incluso en los terrenos municipales contiguos a aquel donde supuestamente el Demandado habría efectuado rellenos (fs. 85-86). Agregó que, jurídicamente no existe un humedal o área de protección en el sector donde se indica que se habría realizado el relleno, pues la única referencia a él se encuentra en el art. 33 letra e) de la citada Ordenanza, de cuya lectura se desprende que el supuesto humedal Budi Chico no tiene ninguna referencia clara al lugar de su ubicación, tampoco hay referencias a acto previo a la Ordenanza que lo haya declarado como tal, que sin mayor precisión se establece que el humedal Budi Chico es una zona de protección. Agregó que se ignora de qué texto normativo la complementación de la demanda extrajo la ubicación y coordenadas del humedal, lo que no tiene sustento. Y que, tras la vigencia de la Ley N° 21.202 y su Reglamento, la Ordenanza que declara el humedal Budi Chico no tiene ninguna validez jurídica y hasta se encuentra derogada tácitamente (fs. 86-87). Agregó que el lugar donde, según la Demandante, estaría el humedal está fuera del límite urbano de acuerdo al Plan Regulador Comunal vigente desde 1963; y tampoco cumple con los criterios de delimitación del Reglamento de la Ley N° 21.202, porque el lugar se encuentra intervenido históricamente, es aledaño a la Ruta S-422 recientemente asfaltada y su anegación no lo constituye en un humedal (fs. 87); por lo que no podría declararse como humedal urbano y no tendría la categoría de protección. Agregó que no existe pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al supuesto humedal, pues en este caso ha existido siempre la plantación de diferentes cultivos en primavera-verano. Por lo que no hay daño ambiental y en caso de considerar que sí lo hay, no sería significativo (fs. 90). Al respecto, indicó que no se presentan los criterios de significancia esbozados por la doctrina y jurisprudencia (fs. 91). Insistió en que el relleno no lo

hizo el Demandado, que el terreno lleva años en la misma situación, que solo se extiende a cierta área del predio y que no se sabe cuál es la delimitación del supuesto humedal (fs. 91). Finalmente indicó que no existen impactos ambientales no aceptados, ya que no se rellenó todo el lugar, ni se sabe quiénes lo hicieron y durante qué períodos; e insistió en que no existe delimitación geográfica ni declaración de humedal, descartando la trascendencia o significancia (fs. 91).

- 3) Respecto del **elemento subjetivo**, manifestó que la aplicación de la presunción del art. 52 de la Ley N° 19.300 no tiene asidero en este caso, por lo que el actor deberá probar todas sus alegaciones. Agregó que ello es así, pues es fundamental que la supuesta área de protección contenga elementos que le den precisión, tanto para la adopción de medidas de resguardo como para que los particulares y entes estatales conozcan sus obligaciones en relación a ella, lo que no ocurre en el presente caso con la Ordenanza, por lo que se le estaría exigiendo cargas que exceden cualquier exigencia razonable. Insistió en que no se está frente a una infracción a normas de protección, legales o reglamentarias, pues estas deben contener criterios objetivos y determinados a ser respetados y no incumplidos pese a conocerlos. Agregó que, ni siquiera la Demandante sabe dónde está la supuesta área de protección o humedal, encontrándose, además, derogada la Ordenanza en este punto. Por ello, indicó que no se configura la culpa o dolo, pues no es dueño del terreno ni lo tiene a ningún título, además se comenzó un relleno con ocasión de la instalación del rodoviario en el terreno colindante de propiedad de la Demandante. Agregó que, si no existe delimitación geográfica del humedal ni una declaración, no puede existir culpa o dolo; y que no existe una ponderación normativa respecto del deber de cuidado exigible (fs. 89).
- 4) Sobre la **causalidad**, indicó que, si se acreditan los elementos anteriores, existe al menos una causal difusa, pues no se puede determinar que el Demandado haya

efectuado los rellenos y que por ello se haya provocado un daño ambiental; y si así se estimara, no podría entenderse que ha hecho un relleno total del área, por el tiempo que ello tomaría y que el terreno pertenece a un tercero. Insistió en que el lugar, desde hace unos 30 años, ha sido destinado a plantación, por lo que, de existir daño, existiría una pluralidad de agentes y no una causa directa, por lo que no se puede hacer responsable al Demandado, sin considerar la historia del lugar y lo intervenido del sitio. Agregó que se asfaltó la calle que da al lugar y que, a unos 300 mts., se realizan trabajos de un baipás (sic), lo que genera presión y podría provocar un daño y que el lugar donde supuestamente está el humedal puede estar dentro del área de influencia de esos proyectos (fs. 91). Concluyó señalando que, de existir daño, este no le puede ser atribuido, pues no es posible identificar un foco puntual causante, existiendo diversas formas en que la pluralidad de causas se puede presentar (fs. 92).

2. Puntos de prueba y antecedentes probatorios

NOVENO. A fs. 74, se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a probar:

- 1) Efectividad que el demandado tiene un título, cualquiera sea éste, sobre el o los predios involucrados.
- 2) Efectividad de que el sector nombrado "Humedal Budi Chico" es un humedal, delimitación justificada de su área y extensión máxima, y características ambientales del mismo.
- 3) Efectividad que el o los predios o lotes mencionados en el punto 1 precedente, han sido destinados a la disposición final de tierras, escombros, basuras, residuos u otros similares, con resultado de relleno total o parcial del sector nombrado "Humedal Budi Chico"; en la afirmativa, desde cuándo se estaría realizando dicha actividad.
- 4) Efectividad de que las actividades indicadas en el punto 3, fueron ejecutadas o permitidas por el demandado.

- 5) Existencia, característica, intensidad y extensión del daño ambiental alegado sobre el sector nombrado "Humedal Budi Chico", precisando el estado del ecosistema, componentes ambientales y servicios ecosistémicos antes y después de la acción u omisión.
- 6) Efectividad que la actividad indicada en el punto 3, se ejecutó o permitió por el demandado con infracción a normas legales o reglamentarias sobre protección, preservación o conservación ambiental que le eran aplicables; en su defecto, que fueron dolosas o culpables.
- 7) Efectividad que el daño ambiental demandado ha sido causado por las acciones u omisiones alegadas.

DÉCIMO. Con ocasión de estos puntos, constan en autos los siguientes antecedentes, presentados por las partes como prueba o incorporados como diligencias probatorias por orden del Tribunal, que serán analizados, en cada caso, conforme a las reglas de la sana crítica:

- 1) A fs. 12, la Demandante acompañó, los siguientes documentos, incorporados respectivamente a fs. 19, 24, 25 y 26, que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 69:
 - a) Copia de Ord. N° 05, de 4 de noviembre de 2021, que aparece suscrito por Inspector Fiscal Sra. Delia Núñez Gutiérrez, Constructor Civil, Dirección de Vialidad Región de la Araucanía, con timbre de recepción municipal de 9 de noviembre de 2021, de la DOM de la Municipalidad de Saavedra, en la que informa que en la Ruta S-422 *"se ha constatado que se están ejecutando trabajos de rellenos de terreno entre el km 0.200 y 0.400 lado izquierdo"*. Agrega que *"esta situación generaría obstrucción y estancamiento de los elementos de saneamiento de la Ruta S-422, impidiendo escurrimiento de las aguas lluvias que descargan hacia el terreno, que tiene características de humedal [...]"*; y acompaña set de 20 fotografías, aparentemente tomadas el 20 de octubre de 2021 y una tomada el 30 de septiembre de 2021, sin georreferenciación, en las que se aprecia una vía pública, terrenos aledaños anegados y no anegados, escombros y material de relleno, una obra menor de escurrimiento de aguas lluvias desde la

vía pública hacia el terreno aledaño en desnivel y camiones en faenas (fs. 19 y ss.).

- b) Copia de Hoja de Visita Inspectiva y de Control N° 40, de 9 de noviembre de 2021, suscrita por Inspector Municipal de Saavedra, Sr. Carlos Fiedler Campos, en la que señala que *"se ha constituido en visita inspectiva en terreno particular ubicado en Ruta S-422 camino al cementerio de Pto. Saavedra, de propiedad del Sr. Luis Ruiz Müller"*, constatando *"que efectivamente se está realizando relleno del terreno antes mencionado"*, agregando que *"el Señor Luis Ruiz Müller no accede a recibir [sic] ni firmar este documento de visita inspectiva"* y que *"en el momento de la visita inspectiva se encontraban cuatro camiones descargando material"* (fs. 24).
- c) Copia de Plano de evacuación de la Comuna de Puerto Saavedra ante amenaza de tsunami, en el que se aprecian dos vías de evacuación hacia dos puntos de encuentro ubicados hacia el E. de la comuna (fs. 25).
- d) Copia de Ordenanza de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Saavedra, contenida en el Decreto Alcaldicio Ex. N° 2422, de 31 de diciembre de 2018, cuyo art. 33 señala *"Se define como zona de protección los humedales de la comuna: [...] e) Humedal Budi Chico: pequeño humedal ubicado hacia el Este de Puerto Saavedra, en terrenos particulares (camino al cementerio), representa zona de anidamiento y residencia de avifauna como el pato jergón, pato real, taguas, garza común, entre otros"* (fs. 43-44). Y art. 35, que indica *"Se prohíbe el desarrollo de actividades que sean incompatibles con la protección de los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores"* (fs. 44).
- 2) A fs. 118, la Demandante acompañó los siguientes documentos, que rolan a fs. 119, 133 y 141, respectivamente, y que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 143:
- a) Copia de Informe Técnico Humedal Budi Chico, de 14 de abril de 2022, elaborado por el encargado de la Oficina

de Medio Ambiente de la Municipalidad de Puerto Saavedra, Sr. Javier Aravena Albarrán, Ingeniero Civil Ambiental.

- b) Copia del Decreto N° 1749, de 5 de agosto de 1963, que Aprueba la Ordenanza Local y Plan Regulador de Puerto Saavedra, publicado en el D.O. de 6 de enero de 1964.
 - c) Copia de Decreto Alcaldicio N° 1067, de 4 de noviembre de 2019, que designa en calidad de Titular en el Escalafón Auxiliar grado 18° E.U.M. a don Carlos Leonardo Fiedler Campos.
- 3) A fs. 92, la Demandada acompañó los siguientes documentos, que rolan a fs. 99 y 100, respectivamente, y que el Tribunal tuvo por acompañado a fs. 101:
- a) Set de 8 fotografías, identificadas por el Demandado como del lugar y de fecha 17 de diciembre de 2021, aunque estas no cuentan con fecha cierta ni georreferenciación, que acredite lo señalado.
 - b) Imagen de Google Earth, identificada por el Demandado como ubicación de emplazamiento del futuro rodoviario de la comuna.
- 4) A fs. 144, la Demandada acompañó los siguientes documentos, que rolan a fs. 146, 148, 158, 159 y 160, respectivamente, y que el Tribunal tuvo por acompañados a fs. 200:
- a) Copia de inscripción de fs. 1342, N° 1245 del Registro de Propiedad del año 2015 del CBR de Carahue, obtenida el 18 de abril de 2022 y que da cuenta de que el dominio del predio denominado "Lote uno", de 9,96 ha, ubicado en calle San Sebastián N° 1 de la comuna de Saavedra, figura inscrito a nombre de Agrícola Forestal Río Damas Ltda., con fecha 23 de noviembre de 2015. Según anotaciones al margen, el mencionado Lote 1 fue objeto de subdivisión en los lotes 1A, 1B y 1C, siendo transferido el Lote 1B, de 2,0 ha, mediante la inscripción de fs. 1410, N° 1271, del año 2018; y subdividido el Lote 1A en los lotes 1A-1 y 1A-2, transferido el lote 1A-2 y subdividido el lote 1A-1 en los lotes 1A-1a 1A-2b.
 - b) Informe pericial elaborado por la testigo experta Sra.

Marcia Alejandra García Bañares, identificada en autos, y que concluye, a partir de trabajo en terreno de 28 de enero de 2022, que el predio en cuestión se puede categorizar como *"pradera húmeda antropizada, que presenta un alto grado de intervención a través de los años, lo cual es evidente por las especies de flora registrada"* (fs. 156).

- c) Dos fotografías en las que se aprecia un predio con plantaciones, las que son identificadas por el Demandado con el predio de autos y el destino agrícola dado por los vecinos del sector, sin fecha ni georreferenciación.
 - d) Copia de Ordenanza Municipal, Decreto N° 2422 de 2018, en la que figura el aludido art. 33 letra e).
- 5) A fs. 204, rola acta de audiencia de conciliación prueba y alegaciones, que da cuenta de la declaración de los testigos simples Sra. Marisol Carrasco Cabrera, presentada a los puntos de prueba N° 1, 3 y 4; Sr. Juan Fagalde Zejo, a los puntos 1, 3 y 4; y la testigo experta Sra. Marcia García Bañares, a los puntos 2, 5 y 6; y cuyas declaraciones constan en registro de audio incorporado en autos según certificación de fs. 203.
- 6) A fs. 215, consta Oficio Ord. N° 552022OF186568, de 19 de mayo de 2022, del Sr. Ítalo Augusto Calzia Saldano, Jefe del Departamento Regional de Avaluaciones (S) IX Dirección Regional de Temuco, del SII, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal en el N° 3 de la resolución de fs. 206. El informe señala que el polígono consultado corresponde a parte del Rol de avalúo 502-355 de la comuna de Saavedra, propiedad registrada a nombre de Agrícola, Ganadera y Forestal Río Damas, Rut N° 78.222.460-3.
- 7) A fs. 218, consta Certificado del Notario y CBR Titular de Carahue, don José Andrés Padilla Flores, de 25 de mayo de 2022, en respuesta a solicitud de información según lo dispuesto por el Tribunal en el N° 2 de la resolución de fs. 206. La respuesta remite los siguientes antecedentes:
- a) Copia autorizada de la inscripción de fs. 1342, N° 1225, del registro de propiedad del año 2015. Dicha copia rola a fs. 222 y da cuenta que Agrícola, Ganadera

y Forestal Río Damas Ltda. es dueña del Lote 1, que formó parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en calle San Sebastián número 1 de la comuna de Saavedra. De acuerdo a la inscripción el lote tiene los siguientes deslindes: NORTE: Nelly del Carmen Fleta Vigerá, separado por cerco; ESTE, Vicariato Apostólico de la Araucanía, separado por cerco; SUR, calle San Sebastián; OESTE, calle 21 de mayo. Lo adquirió por compra que hizo Agrícola Ganadera y Forestal Río Damas Ltda. a María de la Luz de la Divina Gracia Rojas Salgado. Rol de la propiedad 502-355 de la comuna de Saavedra. Consta de varias anotaciones al margen.

- b) Copia autorizada de la inscripción de fs. 1410, N° 1271, del Registro de Propiedad del año 2018. Dicha copia rola a fs. 224 y da cuenta que la Ilustre Municipalidad de Puerto Saavedra es dueña del Lote 1B de una superficie de 2,0 ha, que formó parte del Lote 1 de mayor extensión ubicado en calle San Sebastián número 1 de la comuna de Saavedra. De acuerdo a la inscripción, el Lote 1B tiene los siguientes deslindes particulares: NORTE: en 227,0 m que deslindan con el lote uno a de la presente subdivisión; SUR, en 173 m con la avenida San Sebastián; SURESTE, en 100 m que deslinda con lote 1C de la presente subdivisión; OESTE, en 113,66 m que deslinda con la calle 21 de mayo. Lo adquirió por compra que hizo la I. Municipalidad a Agrícola Ganadera y Forestal Río Damas Ltda. Dominio anterior, a fs. 1342, N° 1225, año 2015. Rol de avalúo 502-784 de la comuna de Saavedra. Consta de dos anotaciones al margen.
- c) Copia autorizada de la inscripción de fs. 1036, N° 948, del registro de propiedad del año 2019. Dicha copia rola a fs. 227 y da cuenta que don Segundo Antonio Toro Huentecura, es dueño del Lote número 1A-2, de 1,004 hectáreas, que formó parte del Lote 1A y que, a su vez, fue parte del Lote 1, inmueble de mayor extensión ubicado en calle San Sebastián número uno de la comuna de Saavedra. El Lote 1A-2 tiene los siguientes deslindes: NORTE, en 132,50 m con Lote 1A-1 de la

presente subdivisión; SUR, en 150,60 con Lote 1B; ESTE, en 111,58 m con Lote 1A-1 de la presente subdivisión; y OESTE, en 40 m con calle 21 de mayo. Lo adquirió por compra que hizo a la Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Río Damas Ltda. Dominio anterior, a fs. 1342, N° 1225, año 2015. Rol de la propiedad 502-796 de la comuna de Saavedra.

- d) Copia autorizada de la inscripción de fs. 513, N° 474, del Registro de Propiedad del año 2022. Dicha copia rola a fs. 230 y da cuenta que don Segundo Antonio Toro Huentecura es dueño del Lote 1A-1b, de 0,69764 ha, que formó parte del Lote 1A-1 y que, a su vez, fue parte del Lote 1, inmueble de mayor extensión ubicado en calle San Sebastián número uno de la comuna de Saavedra. El Lote 1A-1b según subdivisión tiene los siguientes deslindes especiales: NORTE, en 132,63 m con propiedad de Nelly Fleta Viguera; SUR, en 132,50 m con Lote 1A-2 de otro propietario; ESTE, en 55,50 m con Lote 1A-1 de la presente subdivisión; y OESTE, en 49,80 m con calle 21 de mayo. Lo adquirió por compra que hizo a la Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Río Damas Ltda. Dominio anterior, a fs. 1342, N° 1225, año 2015. Rol de la propiedad 502-845 de la comuna de Saavedra.
- e) Copia autorizada de la inscripción de fs. 660, N° 618, del Registro de Propiedad del año 2022. Dicha copia y certificación rola a fs. 233 y da cuenta que doña Sandra Elba Ruiz Müller es dueña del Lote 1C de 1,2311 ha, ubicado en calle San Sebastián N° 1 de la comuna de Saavedra, que deslinda NORTE, en 138,18 m con el Lote 1A; SUR, 107,85 m con la avenida San Sebastián; SURESTE, en 104,50 m con Vicariato Apostólico; y OESTE, en 100 m con el Lote 1B. Lo adquirió por compra que hizo a la Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Río Damas Ltda. Dominio anterior, a fs. 1342, N° 1225, año 2015. Rol de avalúo 502-785 de la comuna de Saavedra.
- f) Fotografías de Planos de Subdivisión que rolan de fs. 236 a 239, solicitadas por el Tribunal.
- 8) A fs. 241, rola acta de inspección del Tribunal, llevada

a cabo el 3 de mayo de 2022, suscrita por la ministra comisionada al efecto y por el relator Sr. Hernández; la que fue puesta en conocimiento de las partes (fs. 265), sin que se efectuaran observaciones.

- 9) A fs. 272, consta Ord. N° 364 de 10 de agosto de 2022, del Sr. Víctor García G., Inspector Provincial del Trabajo de Temuco, que, en respuesta a lo decretado por el Tribunal en el N° 2 de la resolución de fs. 266, informó que entre el 1 de octubre de 2021 y el 26 de julio de 2022, no se ha registrado ante a dicho Servicio al Sr. José Ruiz Müller como trabajador de la empresa Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Rio Damas Ltda.
- 10) A fs. 274 y ss., consta certificación del Notario y CBR Titular de Carahue don José Andrés Padilla Flores, de 13 de septiembre de 2022, en respuesta a solicitud de información según lo decretado por el Tribunal en el N° 1 de la resolución de fs. 266, de constitución y modificaciones de la sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Rio Damas Ltda., agregada a sus antecedentes a fs. 281; y que remite los siguientes antecedentes:
- a) Copia autorizada de inscripción de fs. 5, N° 3, del año 1992 del Registro de Comercio, de constitución de Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Rio Damas Ltda., de 1 de abril de 1992, constituida por Jorge Karakín Dikrán Manukian Asfura, Herna Osidia Grandón Leal y Kareen Gloria Manukian Grandón y administrada por el señor Jorge Manukian.
 - b) Copia autorizada de inscripción de fs. 11, N° 6, del año 2001 del registro de comercio, de modificación de Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Rio Damas Ltda., en el sentido que Kareen Gloria Manukian Grandón cede el 100% de su interés social que equivale al 40% de la participación social y a un 20% de participación en las utilidades o pérdidas a Jorge Karakín Dikrán Manukian Asfura.
- 11) A fs. 287, consta el Ord. N° 13523, de 28 de noviembre de 2022, del Encargado de la Unidad de Redes Familiares del Registro Civil e Identificación, don Gerardo Oliveros Donoso, en Respuesta a solicitud de información según lo

decretado por el Tribunal en el N° 3 de la resolución de fs. 266, referido a eventual relación de parentesco entre don José Ruiz Müller y doña Sandra Elba Ruiz Müller. La respuesta, a fs. 287, informa que los señalados son hermanos, esto es parientes consanguíneos en segundo grado en la línea colateral, adjuntando los respectivos certificados de nacimiento de don José Luis Ruiz Müller y de doña Sandra Elba Ruiz Müller.

3. Prueba que será desestimada

UNDÉCIMO. La siguiente prueba documental presentada por el Demandante será desestimada por impertinente, ya que no aporta información sobre los hechos comprendidos en los puntos de prueba:

- 1) Plano de evacuación de la comuna de Saavedra ante amenaza de tsunami (fs. 25). Si bien este documento sería consistente con lo señalado por el Demandante, en cuanto a que la Ruta S-422, también denominada Av. San Sebastián, es una de las vías de evacuación del sector urbano de la comuna, este Tribunal estima que dicho plano sería impertinente, ya que aquello no es un hecho que corresponda a uno de los puntos controvertidos en el juicio y no aporta a acreditar alguno de los elementos para fundar la responsabilidad demandada.

DUODÉCIMO. Asimismo, se descartará la siguiente prueba documental presentada por el Demandado, por carecer de mérito probatorio respecto de hechos comprendidos en los puntos de prueba:

- 1) Set de ocho fotografías que identificó como fotos "*actuales del lugar de fecha 17 de diciembre de 2021*" (fs. 99). Estos registros visuales carecen de información georeferencial y fecha cierta. Tampoco se observan puntos de referencia que sean comunes o consistentes con lo observado por el Tribunal durante la diligencia probatoria decretada a fs. 206 y respaldada mediante el acta de fs. 241 y ss. Por ende, estas fotografías no poseen mérito probatorio para acreditar los hechos ni fecha materia de este litigio.

2) Dos fotografías en las que se aprecia un predio con plantaciones (fs. 158-159), las que identificó con el predio de autos y que fueron acompañadas para acreditar "el destino agrícola que se le ha dado al predio por vecinos del sector". Sin embargo, estos registros visuales carecen de información georeferencial y fecha cierta. Tampoco se observan puntos de referencia que sean comunes o consistentes con lo observado por el Tribunal durante la diligencia probatoria decretada a fs. 206 y respaldada mediante el acta de fs. 241 y ss. Por lo tanto, estas fotografías no poseen mérito probatorio para acreditar los hechos ni fecha materia de este litigio.

4. Hechos no controvertidos

DECIMOTERCERO. Del análisis de los dichos y argumentos de las partes, vertidos en sus presentaciones, alegaciones y declaraciones, el Tribunal concluye que no hay controversia sobre los siguientes hechos sustanciales y pertinentes, los que se tienen por acreditados:

- 1) Existencia de acciones de relleno, en un terreno de aproximadamente una hectárea, contiguo a la Ruta S-422. Este hecho es invocado por el Demandante (fs. 3, 69 y 70); y, no obstante que el Demandado negó su vinculación con el terreno y la autoría que se le atribuye en relación con el relleno (fs. 86 a 88), no desmintió la existencia de este último.
- 2) Existencia de un letrero en el predio, que indica: "*recibo material de relleno, escombros, tierra, no basura*". Este hecho fue invocado por el Demandante (fs. 3) y no obstante que el Demandado negó su vinculación con la instalación del letrero (fs. 85), no desmintió su existencia.

Asimismo, no obstante que constituye un punto de derecho, tampoco se controvierte la existencia de la Ordenanza municipal que se refiere al humedal Budi Chico, invocada por la Demandante (fs. 3-4) y no desmentida por la Demandada, quien centró sus alegaciones en la vigencia y alcances jurídicos de aquella en relación con el humedal (fs. 85-87).

II. Sobre la concurrencia, en la especie, de los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad por daño ambiental

1. Aspectos generales de la acción de responsabilidad por daño ambiental

DECIMOCUARTO. La acción de reparación por daño ambiental está contemplada en el art. 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, y corresponde, entre otros, al que ha sufrido el daño o perjuicio (art. 18 N° 2 Ley N° 20.600) en contra del responsable, esto es, el que culposa o dolosamente ha causado daño ambiental (arts. 3° y 51 Ley N° 19.300); y su objeto es reponer el medio ambiente o sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño o, si ello no fuere posible, restablecer sus propiedades básicas (art. 2° letra (s) Ley N° 19.300).

DECIMOQUINTO. De acuerdo a ello, los presupuestos de esta acción son: a) existencia de un daño ambiental significativo; b) existencia de una acción u omisión; c) dolo o culpa del agente; d) que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido exista una relación de causalidad.

DECIMOSEXTO. La concurrencia de estos elementos será analizada a la luz de los puntos de prueba establecidos en autos, considerando, además, lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, en el sentido de que quien alega la existencia de la obligación, en este caso, de reparar el medio ambiente, tiene la carga de suministrar antecedentes probatorios suficientes que acrediten los presupuestos de su acción. No obstante, previo al análisis de la concurrencia del daño - elemento primario para dar lugar a la responsabilidad que se demanda-, se analizará la acción u omisión atribuida al Demandado, dado que esta discusión contiene ciertos elementos basales, relacionados con el relleno y el terreno en el que se habría llevado a cabo, que inciden en las demás controversias.

2. De la acción u omisión

DECIMOSEPTIMO. Como se indicó, frente a este elemento las partes no discuten la existencia de un relleno efectuado en un

terreno contiguo a la Ruta S-422, sino que lo controvertido se refiere a la relación o vinculación del Demandado con el terreno o predio en el que se efectuó el relleno y a la autoría o participación de aquel en la acción de relleno. No obstante, se observa que, además, entre las partes, existen ciertas diferencias e incluso imprecisiones sobre el lugar del relleno y las circunstancias de este, que es necesario precisar previamente.

DECIMOCTAVO. Sobre la primera controversia indicada, el actor afirmó que el relleno se extiende a una hectárea, que *"es parte de un loteo [...] que habría sido adquirido recientemente por el demandado de acuerdo a sus propios dichos"* (fs. 70). A su vez, el Demandado sostuvo que no tiene derecho o vínculo jurídico alguno con el terreno en cuestión, que el sitio rellenado no es de su propiedad, sino que pertenece a la empresa Agrícola Ganadera y Forestal Río Dama [sic] Limitada (fs. 85), y que tampoco *"realizó [...] acto que constituya una omisión porque no tiene obligación alguna"* (fs. 89).

DECIMONOVENO. Respecto de la segunda cuestión planteada en el considerando Decimoséptimo, la actora atribuyó las actividades de relleno al Demandado, señalando que, durante la segunda semana de noviembre, este *"fue sorprendido [...] conjuntamente con cuatro camiones [...] descargando diversos materiales [...] dentro del humedal denominado Budi Chico"* (fs. 3). Añadió que en el inmueble se instaló una señalética que indica *"recibo material de relleno, escombros, tierra, no basura"* (fs. 3). Todo esto fue controvertido por el Demandado, quien -sin desconocer la existencia de un relleno- negó la imputación que se le efectúa, señalando que él no *"hizo los rellenos"*, sino que *"es un extraño a los hechos que plantea el actor en su demanda"* (fs. 88, 89). Además, sostuvo que *"[E]l terreno [rellenado] lleva años en la misma situación [y que el relleno] sólo se extiende a una cierta área del predio que la demandante refiere en su libelo y no a todo él"* (fs. 91); agregando que la Demandante no indicó quién habría colocado el letrero (fs. 85).

VIGÉSIMO. Conforme a lo expresado, la controversia central sobre la acción u omisión imputada está radicada en dos de los puntos de prueba: a) si el Demandado tiene algún título sobre

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

los terrenos en cuestión a partir del cual se pueda establecer que la conducta desplegada por el Demandado determine su tolerancia y, más concretamente, su omisión respecto de los hechos que le imputa; y b) si las actividades de relleno fueron ejecutadas u ordenadas por el Demandado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Para dilucidar estos dos aspectos, previamente, se precisará el terreno en el que se habrían efectuado los rellenos y su ubicación, es decir, el lugar del relleno; así como las circunstancias o características de este. Esto, toda vez que, por una parte, la Demandante señaló que los hechos que han provocado el daño se ubican en el km 0, de la Ruta S-422 de la comuna (fs. 2), dentro del humedal Budi Chico que se encuentra en el km 0 de la ruta indicada entre Puerto Saavedra y el Cementerio Municipal (fs. 3); agregó que el predio está ubicado en la parte más significativa del humedal (fs. 7), pero luego, reiterando que el humedal se encuentra en el km 0 Ruta S-422, agregó que esta une Puerto Saavedra con el sector El Temo, en las coordenadas 38.787720 y 73.391877 (fs. 69). Es decir, la Demandante no precisó o identificó jurídicamente el terreno en el que se habría efectuado el relleno, además identificó la ubicación del lugar del relleno con el humedal mismo (estaría "dentro" de este) e indicó, además, solo un punto correspondiente a aquel en el que se intersectan las coordenadas que indicó (y no un polígono), por lo demás, sin indicar el sistema de referencia de dichas coordenadas. Señaló también que el relleno total (del humedal) generaría su destrucción irreparable (fs. 7). Luego indicó que la extensión del relleno abarca aprox. 1 hectárea, cuyo límite sur es la carretera S-422 (fs. 70), remitiéndose para la identificación del humedal a la Ordenanza que lo incluye entre los humedales protegidos de la comuna (fs. 3). Mientras que, por su parte, el Demandado señaló que la Demandante no tiene clara la existencia y extensión del supuesto humedal (fs. 85), que el humedal podría estar en terrenos municipales vecinos al predio en cuestión (fs. 86), identificando el terreno en cuestión con el lote uno C, de 1,2311 hectáreas (fs. 86), ubicado en calle San Sebastián, de la comuna (fs. 86). Y, dado que la Ordenanza no tiene referencia a ubicación ni extensión del humedal, cuestionó los datos de

ubicación del mismo por carecer de fuente conocida (fs. 86).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por lo tanto, dado que las partes no se refieren con precisión a la ubicación y circunstancias del relleno y del terreno en cuestión, primeramente, se precisarán estos aspectos, que inciden no solo en la presente controversia, sino también en la referida al daño ambiental.

VIGÉSIMO TERCERO. Para identificar el predio en el que se habría efectuado el relleno, su ubicación, características y circunstancias del relleno, incluyendo la época en que se tuvo conocimiento del mismo, propiedad del predio y eventual participación del Demandado en la actividad de relleno, obra en autos la siguiente prueba:

- a) A fs. 19 y ss., el Ordinario N° 5, de 4 de noviembre de 2021, suscrito por el Inspector Fiscal "Contrato Global Costa Etapa I", de la Dirección de Vialidad de la Región de la Araucanía, dirigido al Alcalde de la I. Municipalidad de Puerto Saavedra, informando que se constató la ejecución de *"trabajos de rellenos de terreno entre el km 0.200 y el km 0.400 lado izquierdo [de la ruta S-422], para lo cual realizan uso de la faja fiscal y de los elementos del camino, obstruyendo el tránsito, sin la señalización que permita alertar a los usuarios sobre la entrada y salida de camiones..."* (fs. 19). Anexo a dicho Oficio se acompañó un set de veinte fotografías, una de ellas sin indicación de fecha, otra de 30 de septiembre de 2021 y las restantes de 20 de octubre de 2021 (fs. 20 a 23). Las fotos no registran georreferenciación, sin embargo, el Oficio conductor respalda la identificación precisa de la ubicación de las fotografías, reforzando la validez de las imágenes como evidencia visual en el contexto de la situación descrita. Así, en tres de las fotografías se observa un camión efectuando actividades de descarga de materiales sobre un inmueble colindante a la Ruta S-422; en dos de ellas se observa un letrero que indica *"Recibo material de relleno escombros tierra no basura"*; mientras que en las restantes se muestra un terreno con escombros y tierra en su límite con Ruta S-422. Por otra parte, la fotografía de 30 de septiembre de 2021, muestra la Ruta S-422 anegada, sin embargo, no se

muestra el predio que se indica como rellenado.

- b) A fs. 24, la Hoja de Visita Inspectiva de Control N° 40, de 9 de noviembre de 2021, suscrita por el Inspector de la Municipalidad de Saavedra, señor Carlos Fiedler Campos, donde se señala que el funcionario *"se ha constituido en visita inspectiva en terreno particular ubicado en ruta S-422, camino al cementerio de Pto. Saavedra. De propiedad de Luis Ruiz Müller a fin de verificar relleno con escombros y tierra en terreno particular en el cual existe un humedal constatándose lo siguiente: que efectivamente se esta [sic] realizando relleno del terreno antes mencionado"*.
- c) A fs. 141 y ss., el Decreto Alcaldicio N° 1067, de 4 de noviembre de 2019, de la I. Municipalidad de Saavedra, que designa en calidad de titular en cargo de planta al Sr. Carlos Fiedler Campos, lo que acredita su calidad de funcionario municipal y justifica su actuación como inspector municipal.
- d) A fs. 100, imagen de Google Earth, denominada por el Demandado como *"mapa de ubicación de emplazamiento del futuro rodoviario de la comuna"*. Si bien el registro no cuenta con referencias espaciales, muestra dos polígonos colindantes entre sí, que deslindan hacia el Sur con la Ruta S-422. El primer polígono es identificado como el sitio en que se sitúa el proyecto de terminal de autobuses, mientras que el segundo es identificado como el *"área de intervención en estudio"*.
- e) A fs. 119 y ss., el *"Informe Técnico Humedal Budi Chico"*, presentado por el Demandante, elaborado y suscrito por el encargado de la Oficina de Medio Ambiente de la Municipalidad, Ingeniero Civil Ambiental, Sr. Javier Araneda Albarrán, que incluye una serie de fotografías del inmueble en cuestión, indicando que seis de ellas corresponden a registros de diciembre de 2021 y ocho de marzo de 2022 (fs. 123 a 129). Aunque las fotografías no están georeferenciadas ni fechadas, estos registros son coherentes con lo observado por el Tribunal durante la diligencia probatoria decretada a fs. 206 y respaldada mediante el acta de fs. 241 y ss. Estas fotografías,

muestran el inmueble objeto del litigio con escombros y tierra en su límite con el camino público. Asimismo, se observa en una de las fotografías, que hay un letrero que indica "*Recibo material de relleno escombros tierra no basura*" (fs. 123), lo que sería consistente con el Ordinario N° 5 de 4 de noviembre de 2021, de la Dirección de Vialidad de la Región de la Araucanía, referido en el literal a) precedente. Por otra parte, el informe señala que la actividad de relleno comprende una superficie de "*al menos de 2.000 m²*" (fs. 131) y sitúa la intervención en una superficie "*aledaña a la Ruta S-422, sistema UTM Datum WG84 Huso 18H - Punto: 639.734 E / 5.705.479 S y 639.609 E / 5.705.539 S*" (fs. 122), lo que también es representado mediante la Figura 3 del Informe (fs. 131).

- f) A fs. 146 y ss., copia simple de inscripción de fojas 1342, número 1255 del Registro de Propiedad del Notario, Conservador y Archivero de Carahue, del año 2015, sin certificado de vigencia. La misma inscripción es reiterada fs. 221 y ss. en copia autorizada, incorporada en autos a partir de la medida decretada por el Tribunal a fs. 206. La inscripción daría cuenta que Agrícola Ganadera y Forestal Río Damas Ltda. habría sido propietaria del Lote N° 1 de 99.478,9 m² de superficie. Además, constan seis inscripciones al margen de su matriz, las que darían cuenta que el inmueble mencionado y los lotes resultantes, habrían sido subdivididos en tres oportunidades dando origen al Lote 1A-1A, de 5,01415 hectáreas (ha); al Lote 1A-1B, de 0,69764 ha; al Lote 1A-2 de 1,004 ha; al Lote 1B de 2 ha y al Lote 1C de 1,2311 ha. También se observa que el Lote 1B y el Lote 1A-2 habrían sido transferidos en los daños 2018 y 2019, respectivamente.
- g) A fs. 224 y ss., copia autorizada de la inscripción de fojas 1410, número 1271 del Registro de Propiedad del Notario, Conservador y Archivero de Carahue, del año 2018. La inscripción daría cuenta que el Lote 1B -referido en el literal anterior- estaría inscrito a nombre de la I. Municipalidad de Saavedra. De acuerdo a la inscripción, este inmueble limita al Sur con Av. San Sebastián, al Oeste con calle 21 de Mayo y al Sureste con el Lote 1C.

- h) A fs. 233 y ss., copia autorizada de la inscripción de fojas 660, número 618 del Registro de Propiedad del Notario, Conservador y Archivero de Carahue, del año 2022. La inscripción daría cuenta de que el Lote 1C -también referido en el literal f) anterior- estaría inscrito a nombre de la Sra. Sandra Elba Ruiz Müller. De acuerdo a la inscripción, la compra del inmueble se habría realizado el 22 de abril de 2022, inscrita el 24 de mayo de 2022. Además, se indica que el bien limita al Sur con Av. San Sebastián, al Oeste con el Lote 1B de propiedad de la Municipalidad de Saavedra.
- i) A fs. 236 y ss., Plano de Proyecto de Subdivisión Predial del Lote 1A-1, y que da origen al Lote 1A-1a y Lote 1A-1b. El plano, además de dar cuenta de la subdivisión referida, sitúa espacialmente contiguos a los Lotes 1B y 1C.
- j) A fs. 241 y ss. el Acta de Inspección del Tribunal, que da cuenta de la diligencia probatoria realizada el 3 de mayo de 2022, dejando constancia de que en la diligencia se constató la ubicación del predio intervenido y el relleno que, principalmente, corresponde a *"material de escarpe o tierra, con fracciones menores de escombros y residuos"* (fs. 243). El relleno tendría una *"superficie aproximada de 1.267 m² y una altura de 1,5 m aproximadamente"* (fs. 244). Además, se observó que en *"forma paralela a la Ruta S-422, existen diversos depósitos de material de escombros y descarte, con fracciones menores de residuos"* (fs 245). Esta última disposición sería de mayor antigüedad dado que -a la fecha de inspección- se encontraba cubierta por vegetación herbácea (fs 246).
- k) A fs. 272, el Ordinario N° 364 de 10 de agosto de 2022, de la Inspección Provincial del Trabajo de Temuco, que informa que entre el 1 de octubre de 2021 y 26 julio de 2022, la Sociedad Agrícola Ganadera y Forestal Río Damas Ltda. no ha informado al Sr. José Ruiz Müller como trabajador de la empresa.
- l) A fs. 274 y ss., copia autorizada de la inscripción de fojas 5, número 3, del año 1992; y de la inscripción de

fojas 11, número 6, del año 2001; ambas del Registro de Comercio del Notario, Conservador y Archivero de Carahue. Las inscripciones dan cuenta de que al momento en que ocurrieron los hechos materia de este litigio, el Sr. José Ruiz Müller no es socio ni administrador de la Sociedad Agrícola, Ganadera y Forestal Río Damas Ltda., propietaria del Lote 1C.

- m) A fs. 287 y ss., Ord. N° 13.523, de 28 de noviembre de 2022, de la Unidad de Redes Familiares del Registro Civil e Identificación, que informa que la Sra. Sandra Elba Ruíz Müller y el Sr. José Luis Ruíz Müller, son hermanos, esto es, parientes consanguíneos en segundo grado en la línea colateral.
- n) La declaración de la testigo Sra. Marisol Carrasco, presentada por el Demandado, quién, interrogada respecto de si el Sr. José Ruíz Müller es propietario, arrendatario, usufructuario del predio objeto del presente litigio, responde que "no", agregando que, a su parecer, el propietario sería una Sociedad. Siendo nuevamente preguntada, esta vez por el Tribunal, sobre quién es el propietario del terreno, aclara que le *"parece mucho que es de una sociedad"*, agregando que, si bien aquello no le consta, así lo ha escuchado. Asimismo, consultada también por el Tribunal, si tiene alguna idea de quiénes pueden ser los socios, responde *"No sé quiénes son"*.
- o) La declaración del testigo Sr. Juan Pedro Fagalde Zejo, presentado por el Demandado, quién, interrogado respecto de si tuvo conocimiento de si el Sr. Ruíz es propietario del predio objeto del litigio, responde *"No, no sé. Creo que no es dueño de esos terrenos"*. También consultado de si el Demandado es arrendatario del terreno responde que *"No"*. No obstante, reconoce que en el predio -que indica es de propiedad municipal- se habría recibido material de relleno y siendo consultado sobre el tipo o naturaleza de los rellenos, responde que *"hay basura, ramas de poda de árboles y un poco de escombros de cemento, desechos de calle que han destruido"*.
- p) La declaración de la testigo experta Sra. Marcia Alejandra

García Bañares, presentada por el Demandado, quien, siendo consultada sobre la existencia de escombros o rellenos en el lugar, responde que *"se evidencia escombros en la parte que está colindante con el camino. Pero lo que son escombros, es menos del 5% del terreno; ¿y de tierra?, hay un poco más de tierra, pero que también es menos del 40% del terreno"*.

a. Del terreno en el que se habrían efectuado los rellenos

VIGÉSIMO CUARTO. Los antecedentes referidos en las letras a) a i) del considerando precedente, permiten establecer: a) que el inmueble objeto del litigio, esto es aquel en el que se habría efectuado el relleno, es el Lote 1C, situado en el número 1 de Avenida San Sebastián o Ruta S-422, entre el km 0.2 y el km 0.4 de dicha Ruta (fs. 19, 100, 122, 131, 234, 236, 242); b) que dicho Lote, tiene una superficie de 1,2311 ha; c) que se sitúa en una zona rural, fuera del límite urbano de Puerto Saavedra; y d) que deslinda al Sur con Av. San Sebastián, al Oeste con el Lote 1B de propiedad de la Municipalidad de Saavedra, en 100 mts., al Norte con Lote 1A y al Sueste con Vicariato Apostólico (ver Figura 1 infra).

b. Características y circunstancias del relleno.

VIGÉSIMO QUINTO. A partir de los antecedentes referidos en las letras a), b), e), f), y p) del considerando Vigésimo tercero, se concluye que el Lote 1C, (fs. 222, 234) no habría sido intervenido totalmente por las actividades de relleno, sino que sólo una parcialidad. Así, da cuenta la información aportada por el propio Demandante (fs. 119 y ss.) y lo constatado por este Tribunal mediante la inspección (fs. 241 y ss.). De acuerdo con esta última diligencia, la superficie efectivamente rellena no supera los 1.300 m² (fs. 242 y 244), según se muestra en la Figura 1 del presente fallo. Además, se observó que, en su mayoría, el relleno estaría compuesto por material de escarpe o tierra, con fracciones menores de escombros y residuos (fs. 243), los que fueron también caracterizados por el testigo Sr. Fagalde, como *"basura, ramas*

de poda de árboles y un poco de escombros de cemento, desechos de calle que han destruido" y confirmado por la Sra. García Bañares, la que afirmó que en el terreno habrían realizado disposición de escombros y de tierra. Ambos, testigos del Demandado y referidos en las letras o) y p) del considerando Vigésimo tercero precedente.

c. De la titularidad del dominio u otro vínculo jurídico del Demandado con el terreno objeto del relleno

VIGÉSIMO SEXTO. En base a estas consideraciones preliminares -y postergando el análisis de la existencia o no de daño ambiental-, se abordará la primera cuestión planteada en el considerando Vigésimo del presente fallo, esto es, si el Demandado tiene algún título sobre el terreno en cuestión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De acuerdo a lo indicado en el Ordinario del Inspector Fiscal de la Dirección de Vialidad de la Región de la Araucanía (fs. 19 y ss.), la actividad de relleno, a lo menos, habría comenzado a partir del 20 de octubre de 2021. Esta actividad también habría sido constatada el 9 de noviembre de 2021 por el Inspector Municipal de Saavedra (fs. 24). Además, aun cuando el acta del Inspector Municipal atribuye al Demandado el dominio del inmueble, de acuerdo a las diligencias decretadas por el Tribunal, particularmente de las copias autorizadas de inscripciones de dominio referidas en las letras f), h), e i) del considerando Vigésimo tercero precedente, se evidencia que esa constancia no es efectiva ya que a la fecha en que se verificaron los hechos (entre el 20 de octubre y el 9 de noviembre de 2021), el propietario del predio habría sido Agrícola Ganadera y Forestal Río Damas Ltda., manteniéndose dicha titularidad hasta el 24 de mayo del 2022, fecha en que -previa compra de 22 de abril de 2022- su dominio fue adquirido por la Sra. Sandra Elba Ruiz Müller (fs. 233 y ss.). Por consiguiente, la consignación realizada el 9 de noviembre de 2021 por el Inspector Municipal no resulta efectiva. Además, la referida conclusión no corresponde a una circunstancia objetiva que pueda ser apreciada directamente por el inspector público, razón por la que aquel no es un medio apto para producir fe sobre aquel aspecto.

VIGÉSIMO OCTAVO. En la siguiente figura se representa: a) el Lote 1C, al momento de los hechos de propiedad de Agrícola Ganadera y Forestal Río Damas Ltda. y luego de la Sra. Sandra Elba Ruíz Müller; b) el Lote 1B de propiedad de la I. Municipalidad de Saavedra (a la época de los hechos); y c) la ubicación y superficie del relleno ejecutado sobre el mencionado Lote 1C.



Figura N° 1. Ubicación del predio que fue destinado a la disposición final de tierras, escombro y basura, con resultado de relleno parcial. Fuente: elaboración propia, en base a Ordinario N° 5/2021, de la Dirección de Vialidad de la Región de la Araucanía (fs. 19); "Mapa de ubicación de emplazamiento del futuro rodoviario de la comuna" del Demandado (fs. 100); "Informe Técnico Humedal Budi Chico" de la Municipalidad (fs. 122, 131); inscripciones en registro de Propiedad del Notario, Conservador y Archivero de Carahue de los Lotes 1B y 1C (fs. 224 y ss. 234 y ss.); Plano de Subdivisión Predial del Lote 1A-1 (fs. 236 y ss.); y Acta de inspección personal del Tribunal (fs. 241 y ss.).

VIGÉSIMO NOVENO. Tampoco se acreditó fehacientemente que el Demandado haya mantenido algún vínculo o relación societaria

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(fs. 274 y ss.) o laboral (fs. 272) con Agrícola Ganadera y Forestal Río Damas Limitada. Por el contrario, los documentos referidos en las letras k) y l), del considerando Vigésimo tercero, permiten descartar la calidad de socio, administrador o trabajador del Demandado respecto de aquella sociedad. Tampoco se demostró que el Demandado haya tenido filiación con los socios o el administrador de dicha empresa.

TRIGÉSIMO. En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, este Tribunal descartará la afirmación del Demandante de que, a la época del relleno, el Demandado sea propietario o tenga otro vínculo jurídico con el terreno en el que se efectuó el relleno.

d. De la participación del demandado en la actividad de relleno, sea por omisión o acción

TRIGÉSIMO PRIMERO. Clarificado lo anterior, se pasará a ahondar sobre el análisis de la primera cuestión planteada en el considerando Vigésimo precedente, y se determinará si es posible definir que el Demandado desplegó una conducta que haya determinado su tolerancia u omisión ante los rellenos constatados.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Como se indicó, la Demandante tiene la carga de probar las circunstancias fácticas que respaldan su pretensión. Tratándose de la tolerancia del Demandado frente a las actividades de relleno, el Tribunal no desconoce que esto puede confundirse con una omisión o hecho negativo, de difícil prueba para la actora. Sin embargo, para establecer dicha omisión, el Demandante puede acudir a la existencia de un hecho positivo previo derivado del marco legal, en base al cual se sitúa al sujeto Demandado en una posición de garante, que lo obliga a actuar en un sentido o modo específico con el fin de prevenir la ocurrencia de un resultado que pueda causar daño al bien jurídico protegido por el ordenamiento. De esta forma, antes de la discusión respecto de si el Demandado ha realizado o no la acción requerida o exigida por el ordenamiento, al Demandante le corresponde acreditar, que a quién le imputa la calidad de autor (por omisión) se encuentra ante un deber de actuar impuesto por el ordenamiento, derivado de la situación

de hecho en la que se encuentra (hecho positivo).

TRIGÉSIMO TERCERO. En este orden de ideas, para establecer si el ordenamiento ha impuesto al Demandado algún deber de cuidado que lo obligue a desplegar conductas o hechos positivos frente a la actividad de relleno, se debe considerar, según se expuso en los considerandos vigésimo octavo y vigésimo noveno precedentes, que se ha acreditado que el Demandado no se encontraba en una posición de garante, ya que al momento en que se efectuó la disposición del material de relleno, aquel carecía de algún título o propiedad cierta sobre el mencionado Lote 1C, e incluso relación alguna derivada de vínculos societarios o laborales, por lo que no le era exigible adoptar medidas ante los hechos ocurridos, con lo que se descarta un actuar omisivo en relación con el relleno del Lote 1C referido.

TRIGÉSIMO CUARTO. Luego, en relación con la segunda cuestión planteada en el considerando Vigésimo, esto es, si las actividades de relleno fueron efectivamente ejecutadas u ordenadas por el Demandado, obra en autos la siguiente prueba:

- a) A fs. 24, la Hoja de Visita Inspectiva de Control N° 40, de 9 de noviembre de 2021, referida en el considerando Vigésimo tercero letra b) precedente, la que, en lo pertinente, señala que "*en [el] terreno particular [...] de propiedad de Luis Ruiz Müller*" se habría constatado "*que efectivamente se esta [sic] realizando relleno del terreno antes mencionado*". En observaciones, se consigna en dicho documento, entre otros hechos, que "*al momento de la visita inspectiva se encontraban cuatro camiones descargando material*". También se dejó constancia que "*el señor Luis Ruiz Müller no accede a resivir [sic] ni firma este documento de visita inspectiva*".
- b) A fs. 141 y ss., el Decreto Alcaldicio N° 1067, de 2019, cuyo contenido ya fue referido en el considerando Vigésimo primero, letra c) del presente fallo.
- c) La declaración de la testigo Sra. Marisol Carrasco, presentada por el Demandado, quién, interrogada respecto de si tuvo conocimiento de que el Sr. Ruíz Müller ha recibido escombros o tierras en el predio que se señala de su propiedad, responde "*No, no lo sé*". Asimismo, consultada por la Demandante, acerca de si durante

noviembre de 2019, vio entrar unos camiones a dejar tierra y escombros al lugar, responde "No" y negó también haber visto maquinaria trabajando últimamente en el lugar. Por otra parte, la testigo fue interrogada respecto a la situación de los terrenos que se indican de propiedad municipal y que colindan con el inmueble objeto del juicio, concretamente, si en dicho predio se han dispuesto residuos o basura, a lo que la testigo respondió que "Sí", indicando que esas obras de rellenos las ha realizado la municipalidad y que aquello le consta, porque "los camiones [...] dicen Municipalidad de Puerto Saavedra", agregando, ante la consulta del Tribunal, que: "Una vez que transitaba por ahí vi que iba entrando un camión con ramas, me acuerdo, y cosas así, iba entrando ahí. Y era un camión como viejo ya, con amarillo y decía Puerto Saavedra".

- d) La declaración del testigo Sr. Fagalde Zejo, presentado por el Demandado, quién, interrogado respecto de si tuvo conocimiento que el Sr. Ruíz ha recibido escombros o tierras en el predio que se señala de su propiedad, responde que "No, porque donde hay relleno y escombros y basura que está vertida -porque lo comprobé yo- es en el sector municipal". Asimismo, consultado por el Demandado, sobre quién ha efectuado el depósito de residuos, escombros y ramas en el predio de la Municipalidad de Saavedra, responde que "No lo sé, yo fui y constaté que estaba esa basura ahí, pero quién los fue a dejar ahí, no lo sé".

TRIGÉSIMO QUINTO. De lo expuesto queda claro que el único antecedente que obra en autos respecto de la eventual participación del Demandado en la disposición de tierra, escombros, basura, residuos u otros similares, con resultado de relleno parcial del inmueble, corresponde a la Hoja de Visita Inspectiva elaborada y suscrita por el Inspector Municipal de Saavedra.

TRIGÉSIMO SEXTO. No obstante, revisado su contenido, se observa que en el acta no se consignó de manera expresa que la descarga de material desde los cuatro camiones haya sido ordenada por el Demandado, ni mucho menos cómo es que le

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

constaría aquello. En su lugar, este hecho parece vincularse con la propiedad o dominio que el inspector municipal -de manera incorrecta- atribuyó al Sr. Ruiz Müller.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Además, el inspector no dejó constancia expresa de que el Demandado hubiese estado presente en el momento de la fiscalización o que aquel hubiese participado directamente en esta actividad. Tampoco se cuenta con registros fotográficos o imágenes que respalden dicha circunstancia. Sin embargo, para este Tribunal, la presencia y participación del Demandado en el momento de la fiscalización, se infiere de la constancia de que el Sr. José Ruiz Müller se habría negado a recibir o firmar el documento mencionado, lo que permite establecer que aquel se encontraba efectivamente presente al momento de la diligencia inspectiva.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Al respecto, se debe considerar que el acta, como acto administrativo, goza de la presunción legal de acuerdo al art. 3° incisos sexto y final de la Ley N° 19.300, pues aquel corresponde a un acto de constancia realizado en el ejercicio de las potestades públicas de fiscalización conferidas por el art. 5° inciso 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Dicha presunción impone la carga de impugnar el acto, pudiendo desvirtuar su legalidad mediante prueba en contrario, correspondiendo al Demandado controvertir su contenido y probar que los hechos consignados no son efectivos.

TRIGÉSIMO NOVENO. Respecto de ello, la prueba producida por el Demandado, específicamente las declaraciones de la Sra. Carrasco y del Sr. Fagalde, no logran desvirtuar los hechos constatados por el Inspector Municipal. En el caso de la primera testigo, esta indicó que desconoce quién ha recibido escombros o tierras en el predio que se identifica como propiedad del Demandado. Por otro lado, el Sr. Fagalde, negó que en el terreno objeto de la demanda exista un relleno. Sin embargo, esta última declaración es inconsistente con lo señalado por ambas partes, quienes reconocen y no controvierten la existencia de un relleno en el inmueble que es objeto del juicio, por lo que este Tribunal descartará dicho testimonio en este punto.

CUADRAGÉSIMO. En consecuencia, y pese al somero contenido del

acta, el Tribunal le otorgará mérito probatorio suficiente, en lo que respecta a la asistencia y participación del Demandado durante el desarrollo de la actividad de inspección, es decir, que este se encontraba presente al momento -en que según el acta- los cuatro camiones estaban descargando material de relleno sobre el Lote 1C. Lo anterior, debido a que -según consigna el acta- el Demandado se habría negado a suscribir el acta, lo que constituye, a juicio de este Tribunal, un indicio suficiente que permite presumir la concurrencia de éste. Además, aun cuando lo referido a la propiedad no resulta efectivo, el Tribunal llega a la conclusión de que esta alusión es compatible con el poder de dirección que ostentaba el Demandado sobre la actividad de relleno y que se evidenciaba al momento de la fiscalización. Esto, conforme a las máximas de la experiencia, que permiten vincular el dominio y sus atributos con la exteriorización de ciertas conductas, entre las que se encuentra la indicada.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En el mismo sentido anterior, consta en autos que la Sra. Sandra Ruiz Müller es hermana del Demandado (fs. 287 y ss.), y que habría suscrito una compraventa sobre el Lote 1C mediante escritura pública del 22 de abril de 2022, inscrita el 24 de mayo del mismo año (fs. 233 y ss.). Es decir, esta transferencia de dominio se realizó con posterioridad a los hechos constatados por el funcionario municipal, pero temporalmente muy próxima a dichos hechos, lo que también permite acreditar que sobre el inmueble existía un negocio jurídico que interesaba e involucraba a un familiar directo del Demandado. De este modo, de acuerdo a las máximas de la experiencia y las reglas lógicas, se puede establecer con mayor probabilidad que la acción de relleno fue efectivamente ordenada por el Sr. Luis Ruiz Müller, quien se encontraba presente al momento en el que los camiones efectuaban los rellenos, según fue dispuesto en el acta de inspección.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por lo tanto, de acuerdo con la prueba rendida, este Tribunal concluye que la actividad de relleno fue efectivamente ejecutada por orden o instrucción del Demandado, por lo que conforme a los arts. 2320 y 2322 del Código Civil, le es atribuible la autoría de la acción imputada. En consecuencia, se procederá a establecer si con

motivo de aquella acción se ocasionó o no un daño significativo sobre el sector nombrado "Humedal Budi Chico".

3. Acerca del daño ambiental alegado

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Conforme al art. 2° letra e) de la Ley N° 19.300, daño ambiental es "[...] *toda pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*". Por tanto, para declarar que existe tal daño se deberá probar que se ha producido alguna afectación sobre el medio ambiente -definido en el art. 2° letra ll) de la Ley N° 19.300- o en algunos de sus componentes y que éste tenga carácter significativo. Como se ha fallado, esto significa, que "*El presupuesto primario y fundamental de la acción de reparación, es la existencia del daño ambiental [...]. Sin daño no hay responsabilidad, ni la consecuente obligación de repararlo*" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-6-2019, considerando 12°. En similar sentido, Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° D-24-2016, considerando 11°). Por tanto, quien persigue la responsabilidad ambiental debe señalar, al menos someramente, cuáles son esos elementos o componentes del medio ambiente que han experimentado pérdida, disminución, detrimento o menoscabo (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-5-2015, considerando 17°). Sin perjuicio de que la descripción del daño ambiental no requiere ser "precisa, exacta y detallada"; a efectos de no "implicar un obstáculo insalvable de acceso a la jurisdicción" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-30-2017, considerando 12°).

CUADRAGÉSIMO CUARTO. En autos, el Demandante asoció el daño a dos elementos: a) el relleno de un humedal (fs. 3); y b) la reducción de un espacio importante para la flora y fauna local, que identificó con la significancia (fs. 70). Así, sostuvo que el humedal Budi Chico, estaría ubicado al Este de Puerto Saavedra, en terrenos particulares, específicamente en el Km cero de la Ruta S-422 entre Puerto Saavedra y el Cementerio Municipal (fs. 3). Agregó que el humedal corresponde a una zona de anidamiento y residencia de avifauna como el pato jergón, pato real, taguas, garza común, y que, por esto, habría

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sido reconocido como humedal protegido, según lo dispuesto en el art. 33 de la Ordenanza de Gestión Ambiental de la comuna (fs. 3-4). Además, indicó que este humedal se superpone con el Lote que habría sido rellenado por el Demandado (fs. 3-4). A este respecto, afirmó que el relleno comprendería aproximadamente una hectárea (fs. 70), afectando la parte más significativa del humedal (fs. 7). Finalmente, indicó que, de haberse rellenado totalmente aquel predio se habría generado una destrucción irreparable (fs. 6-7). Así, citando jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, sostuvo que el daño ambiental significativo también puede ser futuro, lo que se produciría cuando existe una alta probabilidad que aquello llegue a producirse (fs. 8).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. A su vez, el Demandado señaló que la actora sustenta su demanda en un supuesto daño ambiental al humedal Budi Chico, identificado mediante el Decreto Alcaldicio N° 2422 de 2018 (fs. 85-86), pero que dicho Decreto no tiene referencia clara sobre el lugar en el que estaría situado el humedal, el que se podría emplazar exclusivamente en el terreno municipal, colindante al Lote 1C (fs. 86). Agregó que no existe solicitud municipal de declaratoria ni declaración de la SEREMI de Medio Ambiente que otorgue el carácter de humedal urbano al inmueble en el que se efectuaron los rellenos, conforme a la Ley N° 21.202 (fs. 85-86); y que el lugar donde estaría el humedal, según los dichos del Demandante, está fuera del límite urbano de Puerto Saavedra, por lo que no podría ser objeto de declaratoria (fs. 87). Por otra parte, descartó la existencia de un daño ambiental, ya que el lugar no cumple los requisitos para ser considerado humedal, pues el sitio aludido se encuentra intervenido históricamente (fs. 87), existiendo plantaciones de diferentes cultivos en época de primavera-verano (fs. 90). Finalmente, sostuvo que de existir un daño, este no sería significativo, dado que el terreno rellenado lleva años en la misma situación y que el relleno sólo se extiende a una cierta área del predio que la demandante refiere en su libelo y no a todo él (fs. 91).

CUADRAGÉSIMO SEXTO. En consecuencia, corresponde establecer si existen antecedentes fundados que permitan sostener que el Lote 1C en el que se realizó el relleno es un humedal o se superpone

con la extensión o superficie del sector nombrado "Humedal Budi Chico". Luego, en caso de confirmar que el área rellenada es efectivamente un humedal o se superpone con el humedal indicado, se procederá a determinar si el mencionado ecosistema húmedo sufrió una disminución, detrimento o menoscabo de carácter significativo.

- a. Acerca de la efectividad de que el predio objeto del relleno se superpone o es parte del denominado Humedal Budi Chico**

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Para estos efectos el Tribunal estima relevante considerar los siguientes antecedentes que obran en autos:

- a) A fs. 26 y ss., reiterado también a fs. 160 y ss., se acompañó el Decreto Alcaldicio Exento N° 2422, de 31 de diciembre de 2019, de la I. Municipalidad de Puerto Saavedra, que aprueba la "Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental de la Comuna de Saavedra". La referida Ordenanza en su art. 33 letra e), define como zona de protección al "Humedal Budi Chico", indicando al respecto, lo siguiente: "pequeño humedal ubicado hacia el Este de Puerto Saavedra, en terrenos particulares (camino al cementerio), representa zona de anidamiento y residencia de avifauna como el pato jergón, pato real, taguas, garza común, entre otros" (fs. 44).
- b) A fs. 119 y ss., el Informe Técnico elaborado por el encargado de Medio Ambiente de la Municipalidad de Saavedra, referido en la letra e) del Considerando Vigésimo tercero precedente, en el que se indica que el Humedal Budi Chico habría sido identificado en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, registrado con el Código HPU-09-03 como humedal no asociado a límite urbano (fs. 120). También da cuenta que, de acuerdo a la cobertura del Inventario, el humedal "corresponde sólo a una línea y no a un polígono correctamente delimitado" (fs. 121). No obstante, se indica que en base a fotointerpretación de imágenes históricas obtenidas de Google Earth y Bing Satelital, se

realizó una delimitación del Humedal el que -según se sostiene- tendría una superficie de 26,6 ha y casi 4 km de extensión (fs. 121). Por otra parte, el mismo Informe indica que *"no existen estudios específicos en el sector del humedal que permitan respaldar mediante bibliografía antecedentes sobre sus características ambientales"* (fs. 121). Agrega, sin embargo, que el humedal presenta: (i) afloramiento de agua en invierno; (ii) vegetación palustre, palustres-cortaderas, comunidades de junquillo y de rüme; y (iii) avifauna, la cual es identificada por la propia Ordenanza Municipal (fs. 122).

c) A fs. 133 y ss. el Decreto N° 1749, de 5 de agosto de 1963, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba la Ordenanza Local y el Plano Regulador de Puerto Saavedra y que incluye un Plano de la comuna, elaborado por el Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura del MINVU, en el que se muestra un cuerpo de agua que atraviesa la Av. San Sebastián (fs. 140).

d) A fs. 148 y ss., el "Informe Pericial: levantamiento información para determinar área de humedal", elaborado por la Sra. Marcia Alejandra García Bañares, presentada por el Demandado como testigo experta. El informe tuvo por objeto *"determinar si el predio en cuestión conforma parte de un área de humedal"*. Para ello se habría realizado un análisis bibliográfico, así como una campaña en terreno efectuada el 28 de enero de 2022 (fs. 148 y ss.), esto es, con posterioridad a la intervención realizada en el Lote 1C. De acuerdo con los resultados del informe, el predio objeto del litigio fue caracterizado como *"praderas húmedas altamente antropizadas con especies de vegetacionales [sic] alóctonas"* (fs. 150). Se informa que el inmueble presenta una cobertura vegetal de un 70%, con especies exóticas, ninguna de ellas incluidas en alguno de los procesos de clasificación de especies silvestres según estado de conservación (fs. 150-151). En cuanto a la descripción de la avifauna, se indica que el predio *"no es un lugar que puede ser de reproducción y anidamiento"* de las especies nombradas en la Ordenanza Municipal (pato jergón, pato

real, etc.), *"puesto que [aquellas especies] requieren del tipo vegetacional que proteja sus nidos"* (fs. 153). De igual forma, se señala que las aves identificadas durante la campaña no se encuentran registradas en alguna categoría de conservación (fs. 153). El informe también incluye un total de 6 fotografías de los puntos de observación incluidos en la campaña de terreno, con indicación de fecha y ubicación -pero no georeferenciados- de los puntos (fs. 153-156).

- e) La declaración de la testigo Sra. Carrasco, presentada por el Demandado, quién, interrogada respecto de si hay algún letrero o indicación oficial que señale al predio objeto del juicio como humedal o que indique que se trata de una zona de protección, responde *"No, nada, nada. Nunca ha habido un letrero ahí"*.
- f) La declaración del testigo Sr. Fagalde, presentado por el Demandado, quién, interrogado respecto de si existe algún letrero o indicación municipal que indique que en el lugar existe un humedal respondió que *"No, no, no, no, nunca he visto algún letrero de ese tipo"*.
- g) La declaración de la testigo experta Sra. García, quién, consultada sobre el Lote 1C y el predio de propiedad municipal, indicó que ambos serían *"bastante distintos"*, pues mientras en el terreno municipal habría vegetación palustre que evidencia el paso de agua, en el Lote 1C, en cambio, habría intervención antrópica. Esto se evidencia en la existencia de cultivos y espacios de sucesión entre la vegetación que -según indicó- serían típicos de lugares intervenidos por la actividad agrícola, con presencia de maleza. Luego, reafirmando las conclusiones de su Informe sobre el Lote 1C, señaló que *"estamos hablando de una pradera húmeda antropizada"*. Sin embargo, respecto a esta última zona, agregó que *"habría que hacer una delimitación con antecedentes técnicos, pero ya sería una zona totalmente intervenida, no parte del humedal"*. Interrogada respecto de si existe algún antecedente o letrero que indique que en el lugar existe un humedal, responde que *"no hay ninguna referencia a este humedal"*, e indicó que habría revisado el Inventario de Humedales

del MMA y que efectivamente el Ministerio habría identificado al humedal Código HPU-09-03, pero que aquel se situaría al norte de los predios involucrados "*al menos a un par de kilómetros*", agregando que desconoce su ubicación exacta "*pero es bastante lejos del área de la que estamos hablando*". Por otra parte, respecto a la existencia de algún letrero señaló que "*no existe nada, ningún letrero o señalética que indique que es una zona de humedal*".

h) A fs. 241 y ss., el Acta de la Inspección del Tribunal, realizada el 3 de mayo de 2022. En el desarrollo de la diligencia se inspeccionó el predio intervenido, los sectores aledaños a la propiedad y las obras viales sobre la Ruta S-402.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Previo a analizar estos antecedentes, es necesario establecer que, aunque, de acuerdo con la interpretación de Contraloría General de la República en su Dictamen N° 276 de 2019, la legalidad del Decreto Alcaldicio que declara "zona de protección" al "Humedal Budi Chico" puede llegar a ser discutible; tal circunstancia, sin embargo, no es impedimento para reconocer la procedencia de la acción de reparación frente a toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido sobre un humedal no protegido oficialmente.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. En efecto, lo relevante para esta acción es que el daño recaiga sobre el medio ambiente y/o sus componentes ambientales, no siendo necesario su reconocimiento jurídico en un acto de autoridad. En este sentido, la declaratoria en alguna categoría de protección oficial solo facilita la prueba de que existen componentes naturales o artificiales que pertenecen al medio ambiente; pero ello no obsta a que, pese a no existir tal reconocimiento, se demuestre que la acción ha recaído sobre componentes que pertenecen y conforman el entorno (Tercer Tribunal Ambiental, Rol D-9-2019, considerando 42°). En este contexto, lo relevante es definir si efectivamente la acción de relleno recayó sobre un ecosistema considerado humedal y, en tal caso, si se produjo una afectación significativa del mismo. Por la misma razón, la ausencia de letrero o señalética que indique la condición de humedal de la zona en cuestión -argumento del demandado

basándose en las declaraciones de testigos-, es intrascendente.

QUINCUAGÉSIMO. Siguiendo con este razonamiento, se destaca que un humedal es una unidad ecosistémica de transición entre ambientes acuáticos y terrestres, gobernada por un régimen hidrológico de saturación, que permite el desarrollo de vegetación hidrófita y/o suelos hídricos. Estos elementos definitorios de los humedales, han conducido a que el ordenamiento jurídico, entre ellos, el art. 1° inc. 1° de la Convención de Ramsar, el art. 2° letra 1) del D.S. N° 82/2010 del Ministerio de Agricultura y el art. 1° de la Ley N° 21.202, los reconozca e identifique como criterios que determinan la existencia de un humedal. Particularmente, el art. 8° del ordinal II, letra d) del D.S. N° 15/2020, del MMA, reafirma tal idea, al señalar que la extensión de un humedal se afianza por al menos uno de los siguientes criterios: "*(i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica*". De manera que, la presencia de cualquiera de estos criterios es suficiente para justificar la extensión o delimitación del humedal (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-25-2021, considerando 50°).

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. En este contexto, se advierte, en primer lugar, que el referido Decreto Alcaldicio N° 2422/2019 no fija una delimitación espacial de este ecosistema. Tampoco indica con claridad y exactitud sus límites o ubicación. Además, la referencia genérica que se realiza a su emplazamiento ("*hacia el Este de Puerto Saavedra, en terrenos particulares, camino al cementerio*", fs. 44) impide determinar con precisión su lugar o posición. De igual forma, se aprecia que la declaración realizada en la mencionada Ordenanza se funda únicamente en que aquella zona -indeterminada, por lo demás- "*representa una zona de anidamiento y residencia de avifauna*" (fs. 44). Esta afirmación, sin embargo, no se encuentra sustentada en fuentes primarias o secundarias que permitan respaldar técnicamente tal conclusión.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Por el contrario, el Informe de la Testigo Experta indica que en el predio en cuestión no se registran zonas de refugio o anidamiento y que el tipo de

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

vegetación existente (pradera) no es adecuada para ser sitio de reproducción y anidamiento de la avifauna propia de los humedales nombrada por la Demandante (fs. 152). Sin perjuicio de lo que se dirá sobre este Informe, en este punto se dará valor a lo indicado, descartando la existencia de dichas zonas de refugio, reproducción o anidamiento, ya que ello es concordante con lo que el Tribunal observó durante la diligencia de inspección del lugar del juicio, en el sentido que no se identificaron zonas de anidamiento en el Lote 1C, ni en sus inmediaciones. Pese a que la Inspección Personal no utilizó una metodología propia de campañas de muestreo, solo se logró avistar e identificar especies aisladas de queltehue (fs. 232), lo que, además de concordar con lo indicado en el Informe, no fue desvirtuado por otro antecedente que haya aportado el Demandante ni -como se indicó- por la declaración efectuada en la Ordenanza.

QUINCUGÉSIMO TERCERO. Por lo demás, incluso en caso de haberse comprobado la presencia o existencia de avifauna, esto no constituiría un criterio que, por sí solo, permita identificar y delimitar de manera fundamentada el emplazamiento de un humedal. Así, la avifauna, debido su alta movilidad, solo se erige como un elemento indiciario que podría dar cuenta de la existencia o proximidad a un ecosistema húmedo. Tampoco se evidencia que la Ordenanza Municipal haga referencia a otros criterios, como la presencia de un régimen hidrológico, vegetación hidrófita o la existencia de suelos hídricos, por lo que, el referido Decreto no es un antecedente que permita formar convicción sobre la existencia, ubicación o delimitación del denominado Humedal Budi Chico.

QUINCUGÉSIMO CUARTO. A su turno, el Informe técnico presentado por la Demandante, indica que el Humedal Budi Chico habría sido incluido en el Inventario Nacional de Humedales del MMA con el Código HPU-09-03 (fs. 120), bajo el nombre de "Estero Sector Saavedra". Ahora bien, aunque resulta efectiva la inclusión del "Estero Sector Saavedra" o también Humedal Budi Chico, en el Inventario del MMA y que, de acuerdo a aquella delimitación, tal ecosistema se superpone parcialmente con el Lote 1C, dicha información -según el parecer de este Tribunal- no tiene el carácter de imperativa, sino que es indicativa o

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

indiciaria, por lo que sólo sugiere que en un determinado espacio o territorio podría situarse un humedal. Además, como se afirma en el Informe del Municipio, el Ministerio efectivamente representó al humedal o estero como un vector y no como un polígono, por lo que, a partir de aquella información no sería posible establecer la extensión o superficie del humedal. Por consiguiente, este dato al que se hace alusión en el Informe Técnico del Demandante tampoco es un antecedente que por sí sólo logre generar convicción sobre la ubicación y extensión territorial del ecosistema objeto del análisis.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Luego, el mismo Informe del Municipio sugiere una delimitación del Humedal en base a la fotointerpretación de imágenes satelitales (fs. 121). Sin embargo, no se expone ni presenta la metodología empleada para el desarrollo del referido trabajo fotointerpretativo. Tampoco se presentan los datos o imágenes satelitales empleadas, circunstancia que impide validar y reconstruir los resultados de la delimitación que es planteada o propuesta. Dicho de otro modo, debido a la ausencia de esta información, el Tribunal no puede controlar la validez de los datos utilizados, no puede verificar si el análisis fue efectivamente ejecutado y -lo que es más trascendente- no puede establecer si las conclusiones presentadas son o no correctas.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. El Informe ya referido, también agrega que se realizó un relato descriptivo del humedal en base a los resultados de la "visita *in situ*". A partir de este trabajo, indica que se habría confirmado el afloramiento de agua en invierno, la presencia de vegetación hidrófita y de fauna propia de humedal (fs. 121-122). Ahora bien, revisada dicha información, el Tribunal advierte que en aquel muestreo no se explicita la metodología de campo empleada para sustentar la delimitación propuesta en el Informe. Además, se desconoce la fecha en que se habría llevado a cabo el trabajo en terreno, el transecto que se habría realizado, así como la cantidad efectiva de puntos evaluados y observados. Tampoco se presentan los resultados cuantitativos del muestreo, ni un análisis que permita corroborar la dominancia de especies de flora y fauna o la presencia de un régimen hidrológico. Además, la referida actividad no cuenta con respaldo como actas de terreno,

fotografías, u otros medios que permitan acreditar el desarrollo del trabajo *in situ* al que se hace referencia. En consecuencia, el Informe no es un medio que permita validar la concurrencia de algún criterio de delimitación del humedal.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por otra parte, en relación al "Informe Pericial" elaborado por la testigo experta presentada por el Demandado se observa, que, si bien desde una perspectiva formal, aquel no cuenta con la firma de su autor, esta circunstancia no le resta mérito probatorio, pues en estrados, su autora -la Sra. García- reconoció tácitamente dicha autoría, al ser consultada por la metodología del informe "que usted elaboró" (archivo de audio N° 5, 6:59). Ahora bien, pronunciándose sobre el contenido del informe en relación a este punto, este Tribunal repara en que aquel tuvo por objeto establecer "*si el predio señalado en la demanda forma parte del humedal denominado Budi chico [sic]*" (fs. 148), sin embargo, no se presentó una delimitación clara del área objeto del estudio. Se advierte, por el contrario, que el mismo informe realiza una caracterización de "*la ocupación de tierra en los predios contiguos a la Ruta S-422*" (fs. 149), esto es, de predios que no son objeto del presente litigio, lo que contradice el objetivo definido por el propio informe. Lo anterior, además, se confirma por el hecho de que todos los puntos de observaciones considerados (fs. 153-156) se encuentran fuera del Lote 1C.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Por otra parte, la fiabilidad de este Informe se ve debilitada por dos razones. La primera, porque la metodología propuesta indica que se habría efectuado "*una revisión bibliográfica que permitió conocer teóricamente las especies de flora y fauna que potencialmente ocupan el área*" (fs. 148). Sin embargo, la testigo no identificó en el Informe, ni en estrados, las fuentes secundarias consideradas para su elaboración, ni tampoco presentó las potenciales especies que ocupan el área. La segunda de las razones, en tanto, se debe a que, según se indica en el Informe, se habría efectuado "*una campaña en terreno [...] para determinar si el predio en cuestión conforma parte de un área de humedal*" (fs. 148). No obstante, y tal como se ha señalado, todos los puntos de observación presentados (fs. 153-156) se encuentran fuera del Lote 1C, vale

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

decir, no hay datos que muestren el trabajo técnico desarrollado al interior del predio que fue rellenado. El punto que se sitúa de forma más próxima al lote en cuestión corresponde al punto de observación N° 1 (fs. 153). Vinculada a ese punto de observación, se presenta la fotografía N° 1 de fs. 154, en la que se muestra el deslinde sur de la propiedad, específicamente, la obra de saneamiento o desagüe ubicada en la Ruta S-422. Esta imagen, no da cuenta de las características del predio, ni tampoco constituye un dato que permita validar las conclusiones del Informe. Dicho de otro modo, de acuerdo al parecer de este Tribunal, el informe del Demandado no es un medio apropiado para dar cuenta de las características del predio y confirmar que aquel corresponde a una "pradera húmeda antropizada" (fs. 156), como concluye.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Por otra parte, aunque dicho Informe no explica las condiciones que permiten diferenciar o identificar las diversas tipologías de ocupación de tierras empleadas, se aprecia que, entre ellas, se mencionan las que fueron denominadas como "praderas húmedas antropizadas", "área de humedal" y "cultivos anuales" (fs. 150). En este sentido, el Informe del Demandado no desconoce la existencia de suelos con características de humedales en los predios colindantes al intervenido, según se exhibe en los resultados del análisis de ocupación de tierra, contenidos en la Figura 4-1 del Informe (fs. 150) y que se reproduce a continuación. También se observa que el Lote 1C es identificado en su integridad como una "pradera húmeda antropizada" y que colinda en dirección poniente con el "área de humedal" (fs. 150).



Figura 2: Carta de ocupación de tierras sector Ruta S-422, según el Informe de la testigo experta presentada por el Demandado. Fuente: Elaboración propia, en base a Figura 4-1, del "Informe Pericial: Levantamiento información para determinar área de humedal", fs. 150.

SEXAGÉSIMO. Si se analiza la delimitación presentada en el Informe, se observan rasgos inusuales, los que hacen que este trabajo sea altamente cuestionable. Esto, no sólo por las razones señaladas en los considerandos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, sino porque, además, la delimitación muestra ciertas características que permiten sostener que esta habría sido dirigida. Esto queda de manifiesto en que el humedal, en su zona colindante al Lote 1B presenta bordes o perfiles rectos, los cuales son atípicos para este tipo de ecosistemas. Este cuestionamiento cobra mayor relevancia al observar que la delimitación propuesta coincide de manera

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

exacta con los límites prediales entre los Lotes 1C y 1B. Incluso, se constata que la misma imagen satelital utilizada para llevar a cabo la delimitación, revela sectores o suelos en el Lote 1C con características cromáticas similares a las de aquellas áreas que fueron reconocidas como humedal. Estas circunstancias, lejos de fortalecer la credibilidad o el mérito probatorio del Informe, generan dudas sobre la objetividad y precisión de la delimitación realizada, al sugerir la posibilidad de una manipulación intencionada para respaldar la posición del Demandado en el litigio.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Esta última aseveración se vería reforzada en la propia declaración de la testigo experta, quién, luego de afirmar que el Lote 1C sería una zona totalmente intervenida, indicó que "*habría que hacer una delimitación con antecedentes técnicos*". Dicho de otro modo, de acuerdo al parecer de la testigo, no existirían antecedentes sólidos para respaldar de manera concluyente la delimitación propuesta.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Del mismo modo, todas estas consideraciones -que dan cuenta de la debilidad de los medios probatorios presentados por el Demandado- son coherentes con la inspección personal del Tribunal. En esta diligencia, fue posible apreciar suelos con presencia de agua superficial, pequeños espejos de agua y especies de flora propia de estos ecosistemas (fs. 249). Estos elementos, de manera potencial o eventual, podrían considerarse indicadores de la existencia de suelos hídricos y de vegetación hidrófita. Sin embargo, debido al alto grado de intervención antrópica resultante del desarrollo de actividades agrícolas en el área (fs. 263), sumado a la deficiencia y falta de robustez de los datos presentados -esta vez- por el Demandante, impiden a este Tribunal establecer con un grado de probabilidad aceptable la existencia o presencia de un ecosistema con características de humedal en el Lote 1C.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Dicho de otro modo, la sola presencia de individuos con características helófitas o hidrófitas, como, por ejemplo, juncos (fs. 249-250), no implica la existencia de vegetación hidrófita. Lo mismo acontece con los suelos saturados, donde la identificación de pequeños espejos de agua (fs. 248-249) no permite, por esa sola circunstancia,

establecer o bien descartar el carácter hídrico de los suelos. Para determinar la presencia de vegetación hidrófita o suelos hídricos -como requisito de delimitación- es necesario que concurren ciertos elementos específicos que permitan establecer conclusiones definitivas, tales como la dominancia para el caso de la vegetación hidrófita, o la presencia de materia orgánica y coloración en los primeros perfiles estratigráficos para el caso de los suelos hídricos. De esta manera, mediante la evidencia recabada en la inspección, es posible confirmar que no existe dominancia de especies hidrófitas. Asimismo, ante la falta de datos estratigráficos del suelo no es posible catalogarlos como suelos hídricos. Ello sumado a la alta intervención antrópica del predio, impide establecer que el lote 1C posea el carácter de humedal.

SEXAGÉSIMO CUARTO. Así, conforme a la apreciación realizada de la prueba, es posible concluir que ambas partes reconocen la existencia del denominado Humedal Budi Chico, pero disienten en lo referido a su extensión o superficie. Sin embargo, pese a que ambas partes plantean delimitaciones diversas, los medios de prueba presentados no permiten respaldar ninguna de las propuestas, circunstancia que impide establecer si este humedal se superpone con la superficie del Lote 1C que fue rellenada.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Esta última debilidad probatoria, conforme al art. 1698 del Código Civil, debe ser soportada por el actor, ya que es este quien tiene la carga de probar las circunstancias fácticas que sustentan su pretensión en juicio.

SEXAGÉSIMO SEXTO. Por lo tanto, dadas estas consideraciones, no es posible determinar ni concluir que se configura el presupuesto elemental para la procedencia de la acción conforme a la alegación del Municipio, esto es, que la conducta desplegada por el Demandado haya provocado una pérdida, disminución detrimento o menoscabo para el denominado humedal Budi Chico, ya que no se ha probado que el Lote 1C presente características de humedal o se superponga con el denominado humedal, razón suficiente para desestimar la presente demanda.

b. Del carácter significativo del daño ambiental

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Aun cuando lo expresado hasta este punto

habilita a desestimar la demanda, el Tribunal estima oportuno referir, de igual forma, al carácter significativo del daño, dado que, si bien no se acreditó el fundamento central del daño que alega el actor, consistente en que la zona del relleno sea un humedal o se superponga con el humedal ubicado en el sector, sí se acreditó que se efectuó un relleno en un Lote que se encontraría cercano a un humedal, lo que, de por sí, podría provocar un cambio deletéreo en el medio ambiente; lo que, en concepto de este Tribunal, se relaciona con el segundo elemento que el actor vincula con el daño que alega, consistente -como se indicó en el considerando cuadragésimo cuarto- en la reducción de un espacio importante para la flora y fauna local, lo que identificó con la significancia del daño (fs. 70).

SEXAGÉSIMO OCTAVO. Como se sabe, la noción de significancia constituye un juicio valorativo que marca el límite entre aquellas afectaciones al medio ambiente que deben estimarse tolerables de las que requieren ser reparadas. Lo que se busca con este estándar es reservar la acción para aquellos daños que revistan cierta envergadura o magnitud, por lo que no toda lesión genera responsabilidad ambiental.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Para definir si el daño posee el carácter de significativo, se puede valorar el detrimento, disminución o menoscabo en base a distintos criterios o parámetros, considerando las circunstancias específicas del caso. Se trata, por tanto, de un proceso analítico que proporciona un marco de referencia para estructurar y guiar la valoración de los hechos y la determinación de la significancia.

SEPTUAGÉSIMO. Así, para establecer si el daño posee el carácter significativo, se debe, a lo menos, identificar "*[...] con un grado medio de certeza, el estado del elemento del ambiente cuyo daño se demanda en un momento previo a la acción u omisión dañosa, y en el momento posterior al daño demandado. Esto, para verificar variaciones que evidencien el detrimento que se alega, y si el mismo cruza el 'umbral de significancia' que permita constatar la existencia de daño ambiental*" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-6-2019, considerando 15°).

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. De esta forma, considerando la doctrina del fallo recién citado y que las partes reconocen la existencia de un humedal en las cercanías -como se estableció

en el considerando sexagésimo cuarto-, aunque indefinido en su extensión, superficie y delimitación, el Tribunal verificará si se acreditó la eventual afectación a dicho sistema o -como alega el actor- que "*el relleno con tierra ha provocado la reducción de un espacio importante para la flora y fauna local*" (fs. 70). Para ello, se tendrá en cuenta que este estándar no necesariamente debe determinarse en función de un criterio *cuantitativo*, como sería la duración o persistencia del daño, la reversibilidad o capacidad o tiempo de regeneración, la magnitud del daño en términos de su recuperabilidad o cantidad del recurso afectado en función de criterios de extensión e intensidad; sino que también corresponde realizar una valoración *cualitativa* del elemento dañado apreciando la importancia ecológica, calidad o valor del recurso o elemento del medio ambiente que se denuncia lesionado (Corte Suprema, Rol N° 421-2009, considerando 11°, Corte Suprema, Rol N° 27.720-2014, considerando 5°).

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Estos criterios de significancia serán analizados en relación con las alegaciones del actor, es decir, considerando i) la cantidad del recurso dañado en términos de extensión e intensidad de la eventual afectación, tanto del denominado Humedal Budi Chico ubicado en las cercanías del lote 1C, como de la disminución del espacio disponible para la flora y fauna local; y ii) la importancia ecológica, calidad o valor del recurso eventualmente dañado en relación con los mismos elementos.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. En relación a la cantidad del recurso dañado en términos de extensión e intensidad de afectación, hay que considerar lo asentado en el considerando Vigésimo quintoprecedente, esto es, que solo una parte del Lote 1C fue intervenida y afectada por las actividades de relleno. Esta conclusión se basa en la información proporcionada por el Demandante (fs. 119 y ss.) y la observación directa realizada por este Tribunal durante la inspección (fs. 241 y ss.). Según esta última diligencia probatoria, la superficie que realmente se rellenó no excede los 1.300 m² y presenta una altura de 1,5 m aproximadamente sobre el suelo, integrado por material de escarpe, tierra y fracciones menores de escombros y residuos (fs. 242-244).

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, como se estableció -y así lo reconoce el Informe Técnico de la Demandante-, "*el área intervenida [...] no está sobre el humedal mismo*" (fs. 131). Es decir, que, según la interpretación de los datos recopilados por la entidad municipal, se concluye y admite -contrariamente a lo que sostiene en su demanda- que la intervención no tuvo lugar ni afectó directamente al humedal.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Por otra parte, el mencionado Informe Técnico hace alusión a que el relleno afecta la vegetación superficial sobre el área intervenida y tendría ciertos efectos indirectos sobre el ecosistema húmedo circundante al relleno (fs. 131-132). Sin embargo, no se presentan antecedentes que respalden tal hipótesis o que den cuenta de posibles modificaciones en el régimen hidrológico, la calidad del suelo o alteraciones en los procesos ecológicos del humedal vecino o la disminución de un área importante para la flora y fauna local. Por el contrario, el Informe se restringe a efectuar afirmaciones generales sobre la ubicación de la zona buffer, la existencia de vegetación típica y de falta de información sobre fauna (fs. 122), careciendo de una caracterización o identificación del estado previo y posterior a la intervención; mientras que, por otro lado, el mismo Informe reconoce expresamente que "*[e]l daño ambiental [...] no es significativo*" (fs. 131).

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Estas circunstancias impiden sostener que se verificó una pérdida material, directa o indirecta, del área aledaña en la que se emplazaría el Humedal Budi Chico o, más específicamente, una reducción de un área importante para la flora y fauna local. Por consiguiente, en función de este criterio de valoración cuantitativa, el Tribunal concluye que no se configura la significancia que necesariamente debe acompañar al daño ambiental.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Por otra parte, para apreciar cualitativamente el daño, es decir, valorar la importancia ecológica, calidad o valor del recurso o elemento del medio ambiente afectado, corresponderá determinar si en el Lote 1C o en el área circundante al lugar en el que se verificó la actividad de relleno, existe algún elemento del medio ambiente que haya sufrido daño y que por su naturaleza, función e

importancia sea relevante para aquel ecosistema.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Para ello, se tiene en consideración la siguiente prueba:

- a) A fs. 119 y ss., el "Informe Técnico Humedal Budi Chico", ya referido a lo largo esta sentencia y que reconoce que el área intervenida no está sobre el humedal (fs. 131). Sin perjuicio de ello, indica que el *"impacto de la acción realizada, [...] genera alteración en el estado del ecosistema"* y que atribuye a la eliminación de vegetación superficial y la modificación del movimiento de aguas lluvias aportantes al humedal (fs. 131-132). Ahora bien, al valorar la alteración denunciada, el mismo Informe concluye que el daño ambiental *"no es significativo (dado que se cesaron las actividades)"* (fs. 131). Añadiendo que la intervención *"se considera de intensidad media (considerando rango bajo, media, alta)"* (fs. 131).
- b) A fs. 148 y ss., el "Informe Pericial: levantamiento información para determinar área de humedal", también referido en esta sentencia, y que indica que el estero presenta un *"alto grado de intervención [...] por obras de drenaje y áreas de acumulación de aguas, situación que afecta directamente al área de humedal"* (fs. 156). Asimismo, se indica que *"gran parte de los predios aledaños al denominado humedal Budi chico [sic] se encuentran cultivados con arvejas o siendo utilizados para la alimentación de ganado bovino"* (fs. 156). Estas conclusiones se sustentan en el trabajo de campo realizado en los puntos de observación N° 3, 4, 5 y 6, los que exhiben un tranque de acumulación de agua, predios cultivados y destinados al pastoreo de bovinos y actividades de remoción de tierra mediante el uso de maquinaria (fs. 154-156).
- c) La declaración de la testigo del Demandado Sra. Carrasco, quien indicó que los predios ubicados próximos al Lote 1C y éste inclusive, serían destinados *"para siembra"*. Asimismo, consultada por el tiempo sobre el que se prolonga dicha actividad, responde que *"desde que yo conocí Puerto Saavedra. Yo llegué a vivir acá hace seis años y antes venía y eso siempre ha sido sembrable"*.

- d) La declaración del testigo del Demandado Sr. Fagalde, quién indicó que los predios ubicados próximos al Lote 1C y éste inclusive, serían destinados *"a la producción agrícola"*. Asimismo, consultado por el tiempo sobre el que se prolonga dicha actividad, responde que *"[desde] 1975: ahí ya se daba trabajo agrícola"*, sostuvo que, incluso antes de ese año su destino habría sido agrícola, lo que se mantiene hasta hoy.
- e) La declaración de la testigo experta Sra. García Bañares, quien indicó que el destino de estos predios sería *"uso agrícola, de cultivo de siembra"*. Agregó que *"en el momento en que fui a terreno había siembra de arveja en los terrenos aledaños, en la gran mayoría"*. Asimismo, refiriendo al Lote 1C, señaló que aquel también estaría destinado *"al cultivo y que en este momento [en el que se realizó el trabajo en terreno, se encontraba] con maleza propia de la sucesión después de una intervención antrópica"*. De igual forma, refiriendo a la significancia del daño indicó que, considerando la presencia del relleno y los demás antecedentes que pudo observar en terreno, no habría un perjuicio significativo sobre el medio ambiente, esto, porque, según expresa, *"no es una gran cantidad de escombros y que no están cercanos al área del estero, del área donde están las plantas palustres, del área que podría ser identificada como humedal"*.
- f) A fs. 241 y ss., el Acta de la Inspección del Tribunal, realizada el 3 de mayo de 2022, ya referida en la letra h) del considerando Cuadragésimo precedente.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. De lo expuesto, queda claro que el único antecedente que obra en autos respecto de la significancia del daño, es el Informe Técnico del Municipio (fs. 119 y ss.). Si bien, en él se indica que el relleno tendría ciertos efectos indirectos sobre el ecosistema húmedo circundante, como se expresó en el considerando Septuagésimo quinto, no se presentan antecedentes que respalden tal hipótesis o que den cuenta de posibles modificaciones hidrológicas, edafológicas o alteraciones en los procesos ecológicos del humedal próximo debido a los efectos de los sedimentos u otros elementos o agentes aportados por el

material de relleno.

OCTOGÉSIMO. Incluso, de haber sido probada dicha afirmación, el mismo Informe presentado por el actor reconoce que “[e]l daño ambiental [...] no es significativo (dado que se cesaron las actividades)” (fs. 131), es decir, que el daño no alcanzó a ser significativo, por lo tanto, no alcanzó a constituirse en daño ambiental; razón suficiente para desestimar la demanda, por cuanto el único antecedente ofrecido por el actor para probar este supuesto de su acción, contradice lo sostenido por el mismo en su demanda, lo que infringe los principios lógicos de identidad y de no contracción. Así, al demandar la responsabilidad ambiental, el actor está sosteniendo que se está frente a un daño ambiental, es decir, de carácter significativo; pero al asumir la prueba de los fundamentos de su acción sostuvo expresamente lo contrario, es decir, que el daño que reclama no alcanzó a ser significativo. Lo que, además, deviene en una falta de fundamento.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. Por otra parte, habiendo establecido que no se acreditó que la zona intervenida sea o se superponga con un humedal (considerando Sexagésimo sexto), tampoco es posible confirmar que el Lote 1C -como sostiene el actor- esté en la zona “*más significativa del humedal*” (fs. 7). Por el contrario, la diligencia de inspección personal, dio cuenta de que el inmueble y sus inmediaciones presentan características propias de un terreno agrícola en desuso, altamente intervenido o antropizado con pradera de cultivo, lo que se evidencia por la presencia de caminos internos abandonados, obras de drenaje y acumulación de agua, e incluso la presencia de restos de plantaciones hortícolas, principalmente arvejas, detectándose vainas, restos de plantas secas y frutos (fs. 252). Esta información es coincidente con lo declarado por los testigos referidos en letras c), d) y e) del considerando Septuagésimo octavo, así como con el Informe de la testigo experta, que dan cuenta de la presencia de especies vegetativas alóctonas, pradera de pastoreo para el ganado bovino y cultivo de arvejas (fs. 149-150).

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Finalmente, como se indicó en los considerandos Quincuagésimo primero y Quincuagésimo segundo precedentes, tampoco se ha logrado establecer, ni en el Lote

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

1C ni en sus inmediaciones, la presencia de singularidades o elementos relevantes propios de ecosistemas húmedos, como sitios de reproducción o zonas de anidamiento, cuya presencia es considerada indicador de la salubridad de ecosistemas de humedales. Esta circunstancia, por tanto, resta valor a la calidad ambiental del sitio.

OCTOGÉSIMO TERCERO. En definitiva, de los antecedentes que obran en autos, no se logra acreditar que la conducta desplegada por el Demandado haya ocasionado un daño sobre algunos elementos del medio ambiente que, por su importancia ecológica, calidad o valor ambiental para el predio intervenido o el humedal aledaño, haga concluir que se verificó un daño significativo.

OCTOGÉSIMO CUARTO. Por todo lo anterior, y no habiéndose acreditado que las alteraciones verificadas sean constitutivas de daño significativo, la demanda será rechazada, omitiendo el análisis del elemento subjetivo y de la relación causal por ser incompatible con lo resuelto sobre la ausencia de significancia del daño ambiental alegado.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 25, 33, 34, 35, 39, 40 y 41 de la Ley N° 20.600; arts. 2°, 3°, 51, 52, 53, 54 y 60 de la Ley N° 19.300; arts. 158, 160, 169, 170, 254 y 303 del Código de Procedimiento Civil; art. 1698, 2320, 2322 y demás aplicables del Código Civil; art. 1° de la Ley N° 21.202; arts. 67 y 80 del Código Sanitario; art. 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; el art. 4° de la Ley de Tránsito; en el Decreto N° 771/1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el D.S. N° 82/2010, del Ministerio de Agricultura; el D.S. N° 15/2020, del Ministerio del Medio Ambiente; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I. **Se rechaza** la demanda de daño ambiental interpuesta a fs. 1 y ss.
- II. **No condenar en costas a la Demandante,** por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° D-11-2021.

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, y acordado el fallo por voto conforme de la mayoría de jueces que intervinieron en la vista de la causa, al existir acuerdo entre los ministros Sr. Javier Millar Silva y Sra. Sibel Villalobos Volpi sobre la parte resolutive del fallo y sobre los fundamentos en apoyo de cada uno de los puntos del fallo, en virtud de lo dispuesto en los arts. 78 y 80 del Código Orgánico de Tribunales. No firma la Ministra Sra. Villalobos al haber cesado en el cargo por término de su período.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se anunció por el Estado Diario.